

MP C/ **DIEGO ANDRES NEGRETE GUTIERREZ**
DELITOS: **HOMICIDIO SIMPLE (CONDENADO)**
 PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO (ABSUELTO)
RUC: **1900828475-2**
RIT: **33-2021**

Colina, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que, entre los días seis y nueve de septiembre del año en curso, este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, se ha constituido en sala; integrada por la magistrada doña Macarena Figueroa Ramírez quien presidió la audiencia, don Eduardo Rojas Poblete como juez redactor y don Alejandro González Gutierrez como tercer juez integrante, en forma semipresencial, para debatir en juicio oral, acusación interpuesta por Ministerio Público en contra de **DIEGO ANDRES NEGRETE GUTIERREZ**, cédula de identidad 19.709.461-3, nacido en la comuna de Santiago, el 20 de enero de 1999, 22 años de edad, soltero, temporero, domiciliado en calle Rubén Darío N° 28, Población Inés Bustos, comuna de Lampa.

El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal doña Alejandra Ruiz Herrera, también compareció el abogado Querellante y representante de la víctima Juan Olivares Guerra, la representación del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Marco Miranda Espinoza, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 3 de agosto de 2019, a las 14.30 horas aproximadamente, el acusado DIEGO ANDRES NEGRETE GUTIERREZ, concurrió hasta el domicilio ubicado en Calle Gabriela Mistral N° 67, comuna de Lampa, forzando la reja de ingreso, y en el patio lateral, abordó a la víctima NICOLAS FELIPE MUÑOZ TEGLES, y con ánimo de darle muerte, efectuando a lo menos dos disparos en su contra. A raíz de lo anterior, la víctima resultó fallecida por lesiones torácicas por proyectiles balísticos torácicos y cervicales”.

A juicio del ministerio Público los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado y fue cometido en calidad de Autor por el acusado, de

conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Se consiga además que, a juicio del Ministerio Público, respecto del imputado Negrete Gutierrez, concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En definitiva solicita que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 28, 50, 59, 68, 69, 391 N° 2 todos del Código Penal, artículos 45, 166, 248, 258, y siguientes, del Código Procesal Penal, solicita se imponga a Diego Andrés Negrete Torres, por el delito de Homicidio Simple, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Por su parte el Querellante y acusador particular dedujo acusación en contra del acusado y fundó su pretensión en los siguientes hechos:

“El día 03 de agosto del año 2019, el imputado DIEGO ANDRÉS NEGRETE GUTIÉRREZ, junto con el otro querellado no formalizado Daniel Antonio Gutiérrez Torres, chileno RUT 17.339.742-9 también domiciliado en Rubén Darío N° 25, Población Inés Bustos Comuna de Lampa, a quienes los une una relación de parentesco, previamente concertados y premunidos de armas de fuego, sin que ninguno tuviera autorización legal para portar armas, concurren al domicilio ubicado en Calle Gabriela Mistral N° 67 Comuna de Lampa, lugar que corresponde a un inmueble en cuyo interior en ese momento habían dos casas de material ligero, una vez en el lugar procedieron a disparar con una escopeta en contra de don Nicolás Felipe Muñoz Tegles, quien producto y a consecuencia de dicho hecho muere en el lugar por “lesiones torácicas por proyectiles balísticos torácicos y cervicales”.

Luego de esto, el acusado DIEGO ANDRÉS NEGRETE GUTIÉRREZ, junto al coautor material del delito Daniel Antonio Gutiérrez Torres se retiraron del lugar siendo vistos e identificados por numerosos testigos”

A juicio de la parte querellante los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1.- Delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado y fue cometido en calidad de Autor por el acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2.- Delito de Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 9 de la Ley 17.798 sobre control de armas.

Los delitos fueron cometidos por el acusado en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal y ambos se encuentran consumados.

Se consiga también que, a juicio del Querellante, respecto del imputado Negrete Gutierrez, concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Señala que son aplicables al caso los siguientes preceptos legales 1°, 7°, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 28, 50, 59, 68, 69, 391 N° 2 todos del Código Penal, inciso 1° del artículo 9 de la Ley 17.798 artículos 261 letra a) y siguientes, del Código Procesal Penal. El Querellante solicita se aplique al acusado DIEGO ANDRÉS NEGRETE GUTIÉRREZ, por el delito de Homicidio Simple, la pena de 15 años (quince años) de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales generales, y las costas de la causa. Y respecto al delito de Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 9 de la Ley 17.798 sobre control de armas, la pena de 5 años (cinco años) de presidio menor en su grado máximo accesorias legales generales, y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de inicio. En su alegato de apertura expresó la **Fiscal** que en el desarrollo de la audiencia se recibirá distinta prueba de cargo y descargo que acreditará no solo los hechos materia de la acusación fiscal, sino también la participación del acusado en ellos, se recibirá la declaración de 7 testigos, funcionarios policiales, varios peritos, testigos civiles que darán cuenta como el día 3 agosto 2019 en horas de la tarde y luego de una discusión que mantuvo la víctima con los tíos del acusado, éste llegó a su domicilio forzando la reja de ingreso, premunido con un arma larga tipo escopeta, abordando a la víctima que se encontraba en compañía de su conviviente, efectuando al menos 2 disparos en su contra que le impactaron la región del cuello y en la región torácica y que le provocaron en definitiva la muerte. Lo que se discutirá en el presente juicio no será solo la ocurrencia de los hechos sino más bien la participación del acusado pero con la prueba que rendirá el Ministerio Público cree que se tendrán por acreditados los mismos y la participación del acusado en ellos haciendo presente que en el lugar preciso y determinado donde ocurren los hechos únicamente se encontraba la víctima, su conviviente que declarará como testigo de este juicio, y el acusado, solo este disparó el arma de fuego que terminó con la vida de la víctima, cree el Ministerio Público que con la prueba rendida se alcanzará convicción de más allá de toda razonable no solo de la ocurrencia de los hechos sino

también de la participación del acusado en los mismos y se solicitará su condena.

Por su parte **la Querellante** señaló que se acreditará mediante la prueba que se rendirá en estrados más allá de toda duda razonable, tanto los hechos, como la participación que se le atribuyen la acusación particular al acusado, específicamente en el mismo tenor, se acreditarán los antecedentes mediante pruebas testimoniales, periciales y documentos, que en definitiva no generará ninguna duda para los efectos de aplicar las penas que se están solicitando, de manera específica, tal cómo se indicó en el auto apertura, se trata de un delito bastante complejo, que atenta contra el bien jurídico más importante cómo es la vida, hay antecedentes concretos que dan cuenta del hecho, como de la participación del acusado, además la querrela acusó también en relación al delito de porte de arma de fuego, se acreditará también más allá de toda duda razonable, mediante documentos que la víctima murió por el delito de lesiones por proyectiles balísticos por antecedentes periciales concretos que dan cuenta de la existencia de un arma y se acreditará también, más allá de toda duda razonable, que el acusado no tiene ningún tipo de autorización legal para portar o manejar algún tipo de arma. En definitiva, configuraría los requisitos que se están solicitando, en ese contexto, todo lo que se rendirá ante estos estrados se acreditará la participación del acusado y se solicitará que se apliquen las penas indicadas.

A su turno **la defensa** señaló que tiene la teoría o más bien difiere de la teoría del caso que plantea el querellante y el Ministerio Público, sobre todo de lo que plantea el Ministerio Público entendiendo que esta ha sido una investigación muy parcial, muy acotada en términos de llevar una línea investigativa que se contrapone con todos los elementos que se fueron reuniendo durante la etapa de investigación, se formulan cargos en contra de su representado, obviando, como que si no existiera, algunos elementos que son fundamentales en la investigación, específicamente en algún minuto en que el imputado es detenido se presenta en dependencias policiales un tercero, quién señala ser el autor material de los dos disparos, que le quitaron la vida a la víctima, se le detiene, y al poco tiempo se le deja fuera de la investigación, jamás se le formaliza existiendo una declaración del imputado actualmente en prisión preventiva y que es partícipe de este juicio, no se considera ese elemento y ese segundo imputado jamás es investigado, no se le considera para nada, se le cita a declarar y no va a declarar y se olvida de la existencia de este imputado, tanto es así, que hoy el Ministerio Público

sostiene que en el lugar de los hechos la única persona que había era el imputado que hoy día tenemos en este juicio lo que otros elementos de prueba, incluso peritajes contradicen esa postura, es insólito que se haya dejado de lado una línea investigativa que era sumamente importante en cuanto a indagar a ese segundo imputado que aparece en la investigación, que es reiterado por algunos testigos que estuvieron presentes y la realidad de los hechos no es la que nos plantea el Ministerio Público, en el lugar está el imputado hoy día en juicio y 2 personas más y uno de esos dos fue el que disparó, su representado nunca tuvo un arma, ni podrán acreditar más allá de toda duda razonable algo que no existió. En conclusión, entiende que la investigación ha sido sesgada, que ha tomado solo una línea, qué es la que dice relación con investigar al imputado que ya tenían privado de libertad, pudiendo haber investigado al otro, que luego se le deja en libertad y ni siquiera se le formaliza y es como que no existiera para el Ministerio Público al imputado que incluso los informes periciales aparece como imputado no existe, es una entelequia, no está en ninguna parte, el Ministerio Público se olvida que tiene que investigar los hechos que inculpan y los hechos que exculpan. Aquí se les puso un imputado al frente y entendió siempre el Ministerio Público que era culpable, se investigó sólo la posibilidad de inculparlo y no se investiga absolutamente nada en orden a exculparlo como si la presunción de inocencia no existiera, porque este imputado necesariamente tendrá que ser culpable. Le parece que la investigación adolece de muchas irregularidades, es parcial, en cuanto toma uno solo de los imputados, ni siquiera se acepta la posibilidad de que el otro imputado pueda tener algún grado de participación y queda definitivamente alejado de todo elemento con la prueba que se va a rendir, la defensa entiende que se va a poder acreditar que no es efectivo que en ese lugar haya estado solo el imputado hoy en juicio, sino también habían otras personas que tienen responsabilidad, que no fueron indagadas, que no fueron, en definitiva, formalizadas. Por lo señalado, no se podrá acreditar más allá de toda duda razonable que su representado haya tenido participación en los hechos, haya sido el autor del disparo y en definitiva la teoría de la defensa es que debe ser absuelto, toda vez que si bien es cierto estuvo en el lugar de los hechos, su participación no es la que se ha pretendido hasta hoy.

CUARTO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, al acusado Negrete Gutiérrez, en presencia de su abogado defensor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

326 del Código Procesal Penal, se le dio a conocer por la Juez presidenta de sala, de su derecho de guardar silencio, o renunciar a él pudiendo prestar declaración, optando por declarar.

Luego de exhortado a ser veraz **el acusado señaló** que; Esto fue el 3 de agosto 2019, estaba con José Carlos, su vecino del frente, eran como las 12:00 o 12:30 del día, terminaron de trabajar y se dirigieron hacia Rubén Darío en la comuna de Lampa, él vive en el número 28, la abuela vive en el número 25 de esa calle. Su amigo sigue derecho a su casa y él se bajó en el número 25, al entrar a la casa de sus tíos José Luis y Daniel arreglando el auto, los saludó y después se va con sus amigos, porque iban a salir donde unas amigas, se fue a su casa, se bañó, después con su amigo estaba arreglando el auto, en ese momento estaban pintando el auto cuando escucharon gritos en la feria, cerca de la casa de su abuela, en el mismo pasaje hacia arriba. Observa que pasa su tío Daniel Gutiérrez Torres con su tío José Luis, pasan corriendo y escucha un griterío, agrega que su madre y su abuela trabajan en la feria, le dice a su amigo que lo esperara y va corriendo hacia la feria, cuando llega, ve a su madre que estaba reprendiendo a Nicolás porque estaba con dos pistolas apuntándole y les decía que iba a matarlos, iba a matar a sus tíos, a su familia, se puso tras de su madre y le preguntó qué le pasaba, que se fuera para su casa, ese día Nicolás andaba volado, después habló con su madre quién le dijo que se fuera para la casa, al frente de la casa de la feria estaba su abuela que también trabajaba en esa feria, en ese momento su tío Daniel Gutiérrez viene saliendo con la escopeta y ve que le pone un solo cartucho y observa que se dirige dónde Nicolás Tagle, el fallecido.

Daniel venía saliendo de la casa con la escopeta y vio que le pone un tiro, ya que era de dos tiros, en ese momento pasa corriendo, venía enfurecido porque Nicolás le había pegado antes, ya que estaban peleando en la feria cuando estaban arreglando el auto no sabía que habían peleado en la feria, sale detrás de su tío, en eso su mamá lo toma y le raja la camisa, su tío llega dónde vive el fallecido, su tío abre la puerta, entran al patio de la casa y estaba Nicolás con dos pistolas apuntando a su tío y a él, se mueve hacia un lado y su tío le da un solo disparo, allí María José apareció detrás de la víctima, su tío disparó y dijo "lo maté" entonces le dijo a su tío que estuviera tranquilo, lo llevó a su casa que mejor esperara que llegaran los funcionarios porque había gente en la feria, gente que lo vio y viene diciendo que él había sido, luego llegan a la casa, en el patio de adelante estaba su tata, llega y su tío entra a la última casa de atrás, porque en ese lugar hay 3 casas

donde vive él, su abuela y su tía, en la casa de Daniel; su tata Alejandro Gutiérrez le dice que le ayuda a su mamá y a su abuela a ordenar las cosas de la feria para que las guardaran mientras Daniel estaba dentro con su tío José Luis hablando, le ayuda a su mamá y luego se viene a la casa con su madre ya que le ayudó a guardar las cosas de la feria y luego fueron a ver a Daniel y sus familiares le decían que se entregara que estuviera tranquilo que se entregara a los Carabineros que todo iba a salir bien. Cómo iba a salir con sus amigos no pudo salir, por lo que había pasado, se sentía muy mal, nunca pensó que su tío iba a matar a esta persona, se vuelve a su casa de número 28, cuando tenían el auto listo salen con su vecino hacia Cerrillos donde vivía el papá de él, compartieron un rato y tomaron once, en ese momento le llamaron de la casa de su abuela y le dijeron que la PDI lo necesitaba para que declarara porque conocía los hechos y estuvo cerca de su tío, debido a ello volvió al lugar, señala que participó en los hechos porque estuvo allí, pero que fue su tío, él no lo pudo parar, a la PDI le declaró lo mismo, después como a las 6 o 7 de la tarde le dijeron que pasaba a ser el autor principal del homicidio, ya que la viuda lo había designado como el autor del disparo. Los de la PDI le pedían que dijera dónde estaba su tío, luego a las 12 de la noche, de la Comisaría de Lampa indican que llegó Daniel Antonio Gutiérrez señalando que él había sido quién mató a Nicolás Tagle, añade que a él le hicieron los peritajes, en ningún momento se negó, debido a que no tenía miedo porque sabía que no lo había hecho, posteriormente a Daniel Gutiérrez también le hacen los peritajes convencido de que sería el autor, luego le dicen que él sería el autor y su tío se va a la calle, no sabía qué hacer y lo tomaron a él como el autor, después ha estado 2 años preso y no ha visto a su tío. Agrega que la viuda se contradice, incluso no tiene nada que esconder.

A la Fiscal le señala que al respecto a su tío José Luis no los acompañó sólo su tío Daniel, los dos fueron a la casa, estaban Nicolás y María José, su tío le pegó una patada a la reja para entrar, aclaró que a la entrada de la reja hay una casa adelante y otra atrás a la orilla, a la mano izquierda hay un callejón no tan largo en ese momento cuando entran se fueron para el callejón y estaba Nicolás ya estaba apuntándole a su tío Daniel, mirado desde la calle a la casa estaba al lado izquierdo. A la pregunta de qué peritajes le hicieron, señala que le hicieron en las manos con unos cotonitos, aclara que el resultado habría sido negativo. El 9 de octubre la viuda se contradice y señala que quien disparó fue su tío, ella reconoce que fue su tío quién

cometió el delito, el 9 de octubre aparece declarando María José en una carpeta completa.

A la Querellante Le señala que antes de los hechos ya venían peleando, el nombre completo de su tío es Daniel Antonio Gutiérrez Torres, indica que se topa con su tío cuando él estaba pintando el auto con sus amigos, a sus tíos antes de eso los había saludado, después se va a su casa y ellos salieron a comprar a la feria y ahí se encontraron con Nicolás, después de eso con sus amigos al frente empezaron a pintar el auto como iba a salir con algunas amigas, en ese momento se da cuenta que su tío Daniel y José Luis pasan corriendo, que le contaron que su tío se había agarrado con Nicolás en la feria y él se asustó porque su madre y su abuela trabajan en la feria, él va directo a la feria y ve que su madre está con las manos en alto y reprendía a Nicolás le decía que no hiciera nada malo, pero este le indicaba que iba a matar a sus hermanos y a todos, este estaba drogado, él le dice a Nicolás que se fuera para la casa. Señala que cuando su madre le dice que se fuera para la casa llega donde su abuela que vive al frente de la casa de ella y ahí ve que sale su tío Daniel enojado con la escopeta en la mano y que la cargó con un tiro, cometió el error de ir detrás su tío, nunca pensó que iba a pasar algo más allá, su tío estaba enfurecido no dio tiempo de nada, Nicolás lo había perseguido por la feria con dos pistolas. Señala que su tío abrió la reja de la casa de Nicolás con una patada, agrega que él también ingresó a la propiedad y ahí lo vio María José, siempre estuvo en el lugar, él escuchó el disparo, pero no vio cuando le pegó el escopetazo, solo escuchó que dijo "lo maté" María José estaba atrás mientras Nicolás tenía las dos pistolas, su tío estaba apuntando le disparó y lo mató.

A la defensa le señala que cuando llegó a la casa de Nicolás estaba su tío, no sabe si la mamá estaba afuera, solo vio a María José y a Nicolás, no vio a nadie más, después se enteró que al parecer estaba su hijo adentro, agrega que él no llevaba ningún tipo de arma, su tío llevaba la escopeta.

QUINTO: Convenciones probatorias, Que, en el auto de apertura, no consta que las partes hubieren arribado a alguna convención probatoria, según lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Alegatos de clausuras. La Fiscal indica que tal como se señaló en su alegato de apertura cree que los hechos materia de la acusación fiscal han quedado acreditados con la distinta prueba rendida en juicio, la declaración de los testigos funcionarios, peritos y testigos. No hay duda que el día 3 de agosto del año 2019, la víctima Nicolás Muñoz

falleció producto de un traumatismo cérvico torácico por proyectil balístico múltiple, esto es, disparos de perdigones por una escopeta, lo que queda además confirmado por la declaración de la perito Osorio, la prueba documental incorporada y las fotografías que el tribunal pudo apreciar en cuanto a las heridas en el cuerpo de la víctima. La discusión se centraría en la participación del acusado en estos hechos, la defensa acusa al Ministerio Público de parcialidad y sesgo, lo cierto es que con la prueba rendida en el juicio se puede tener por acreditada la participación del acusado en los mismos, ya sea como autor del artículo 15 N°1 del Código Penal que es la tesis del Ministerio Público o a lo menos como autor del artículo 15 N°3 del Código Penal, igualmente cree que se deben hacer cargo de las opiniones de la defensa, acá hubo una acuciosa investigación respecto de ambos imputados, que determinaron la participación del acusado en estos hechos, tal como el tribunal pudo apreciar; con las declaraciones de la testigo María José, del funcionario Barra, que toma declaración a la testigo reservada señora I, declaración del funcionario Ocampo que toma declaración a la testigo María José, declaración de los funcionario Hermosilla que toma la primera declaración a la testigo María José, reconocimiento fotográfico que efectúa el testigo Acevedo, ambas desde el comienzo de la investigación y sin lugar a dudas identifican y reconocen a Diego Negrete como el sujeto que ingresa el domicilio de Gabriela Mistral N°67 y en un pasillo lateral del mismo portando una escopeta aparentemente hechiza efectúa disparos en contra de la víctima que le provoca la muerte, la testigo María José es clara en señalar ante las preguntas de la fiscalía que transcurren segundos entre que le disparan a Nicolás y ella logra observar a Diego portando una escopeta, apuntándole con la misma y efectuando incluso un disparo a ella, del que también se da cuenta con la fotografía del sitio del suceso que el Ministerio Público incorporó en el juicio, además, ella es enfática en señalar que en el lugar no hay nadie más que la víctima, el acusado y ella. En cuanto al disparo que habría efectuado el acusado en esta causa, se ve ratificado con la pericia química de la que da cuenta el perito González, donde indica que respecto a las pruebas realizadas a las manos del imputado esta es positiva para la presencia de plomo y bario, explicando además, el porqué es positiva y qué significa la presencia de cada uno de estos elementos, ello además, se ve confirmado con la propia declaración del acusado quién reconoce haber ingresado al domicilio, según su propia versión, en compañía de su tío Daniel, en este sentido si bien la testigo María José y Delfina indican que habían escuchado de vecinos que Daniel también habría concurrido al

lugar, María José que es la única persona presente es enfática en señalar que los únicos que estaban en lugar era el acusado Diego, ella y la víctima Nicolás, en ese sentido, la prueba de la defensa es insuficiente para desacreditar la versión de María José, por el contrario, la prueba de la defensa presenta serias contradicciones que el tribunal pudo evidenciar; el imputado dice que fue el lugar solo en compañía de su tío Daniel, su madre dice que va José Luis y Daniel, por su parte Jose Luis dice que no va, no recuerda nada, no vio nada y no entrega ningún otro antecedente, incluso es más, los testigos de la defensa tratan de plantear esta versión de que la víctima habría estado manipulando un arma de fuego y habría incluso disparado con estas dos armas de fuego, lo que es descartado por la perito Guerrero, quién señala que la pericia realizada a las manos de la víctima fue negativa para las concentraciones químicas que requiere el proceso de disparo. Por último, el tribunal pudo percibir de manera directa la intimidación y el miedo que sentían las testigos presenciales al declarar en este juicio, la testigo María José dio cuenta de amenazas que recibió directamente del imputado través de audios y la testigo reservada "I" a pesar de intentar hacer los ejercicios no prestó una declaración completa respecto a los hechos, sin embargo, consultó en varias oportunidades quienes la estaban viendo y quienes la estaban escuchando, agregando además, haber sido contactada por la madre, aparentemente del imputado, eso no queda claro, pero haber sido contactada por una mujer que le pide que no declare en el juicio, así concatenando todas las declaraciones, las fotos y los documentos que se han presentado en este juicio, cree el Ministerio Público que ha quedado por establecido de manera clara la participación del acusado en estos hechos, materia de la acusación fiscal, derribándose el baremo de convicción, por lo tanto, reitera la solicitud de condena.

Por su parte **el Querellante** indicó que en el desarrollo del juicio y al análisis armonioso de toda la prueba que se prestó en estrados sin contradecir algún principio de la lógica y máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, a su juicio, entiende que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable la participación del acusado en los hechos que se formularon en la acusación particular como en la acusación fiscal, específicamente en relación al delito de homicidio y específicamente en la acusadora particular del porte de arma de fuego, efectivamente también se ha logrado acreditar esta participación en los términos que se estipuló, entiende la parte Querellante que se satisface en el artículo 15 N°1, sin perjuicio de que eventualmente podría en el caso de no

entenderse así, llegar al 15 N°3 en cuanto a su participación, sin embargo, resulta absolutamente relevante dar a entender una serie de antecedentes, de toda la prueba que se lleva a cabo, principalmente; la declaración de los testigos presenciales, la declaración de los funcionarios policiales y de los peritos, se acreditó básicamente que el acusado premunido de armas de fuego ingresó pateando una reja a un domicilio donde se dispara a una persona causándole la muerte, en presencia de su pareja, en un lugar donde además, había niños que se determinó que el más pequeño tenía tres meses, generando un mayor disvalor al respecto. Se acredita la diligencia en base a los empadronamientos que hacen los funcionarios policiales, quienes toman declaración a las personas que estaban en lugar que dan cuenta que el acusado dispara y mata a la persona, dan cuenta cual era el entorno en que se desarrollan estos antecedentes y en definitiva, se da cuenta de una serie de hechos que a la luz de la prueba justifican la acusación fiscal y particular que se ha llevado a cabo, queda en absoluta evidencia que la muerte de la víctima se produce por un disparo de proyectil múltiple torácico atribuible a una escopeta, en la propia declaración del acusado dice que va al sitio del suceso, que está en el lugar, pero quién llevaría el arma efectivamente sería su tío Daniel, no obstante, da cuenta de un arma, de una escopeta, da cuenta incluso de un cartucho, tiene un conocimiento respecto a los antecedentes, de acuerdo a la prueba pericial efectuada por la perito legista, quien practica la autopsia, da cuenta que la muerte se produce por un arma de fuego tipo escopeta, de acuerdo a la prueba pericial química de residuos, se da cuenta que en el caso del acusado existían residuos positivos atribuibles a un proceso de disparo, indudablemente se da cuenta de la existencia de que se concurre con un arma de fuego, hay antecedentes concretos de un arma de fuego, la parte querellante acompañó un documento de la entidad fiscalizadora, que da cuenta necesariamente que el acusado no tenía ningún tipo de autorización para portar arma de fuego, para trasladar armas de fuego, ni tenía armas inscritas a su nombre, por lo que se configuraría el delito específico que señala la ley de control de armas, delito que evidentemente es distinto al delito principal de homicidio, que no son concursables según lo que establece el artículo 17 del mismo cuerpo legal, en atención a estos antecedentes también se han acreditado una serie de hechos y que la prueba de la defensa no logra desvirtuar ninguno de los antecedentes, en efecto, de los dos testigos de la defensa, la primera que declara, la madre del imputado, da cuenta de varios antecedentes que generan graves contradicciones; la cantidad de personas que van, dice que ingresan al lugar tres

personas, su hijo y sus dos hermanos, Daniel y José Luis, este último, declara que él se encierra y que no sale nunca más, genera una contradicción bastante evidente, la madre indica que existieron tipos de amenazas, incluso disparos por parte de Nicolás, que venía con dos pistolas y al mismo tiempo chispeaba los dedos, que incluso iría acompañado de un hijo de la viuda, no obstante en una situación bastante confusa cuando se acreditó, tal como indicó la fiscalía, no existía ningún antecedente desde punto de vista químico cuando se hicieron las muestras de disparo, que la víctima Nicolás hubiera participado directamente en un proceso de disparo, desvirtuando absolutamente esta teoría y esta tesis, más aún, se da cuenta que, en definitiva en los alegatos de apertura de la defensa acusó una serie de sesgos, sin embargo, da cuenta que se produce el hecho, que el acusado está ahí, pero que serían otras personas quienes produjeron los disparos, no obstante, en relación a la prueba de la defensa, no se da ningún tipo de antecedentes que permita presumir siquiera la tesis que se prometió en un principio en el alegato de apertura de parte de la defensa, con todo, entendiendo los antecedentes que hay, en las declaraciones, en las situaciones de reconocimiento que de manera inmediata se practican a las testigos presenciales "I" y María José, reconocen al acusado como la persona que ingresa con la escopeta y quién dispara. Es sumamente importante el hecho, el acusado indicó que hubo un tiro, se pudo ver las fotografías donde claramente existió un tiro que mata a la víctima y también se pudo ver la fotografía que existieron restos de perdigones en una de las ventanas de la casa, donde tal como lo indica la señora María José, ella se alcanza a cubrir, de igual forma impresiona la forma en la cual las testigos se encuentran amenazadas, derechamente se le preguntó a una testigo si conocía a la señora Iris, y cómo se pudo ver declaró ante estrados, no obstante después todo estaba bastante reticente por los miedos y las amenazas, la señora Iris declara, ella está privada libertad tuvieron contacto con el CPF San Miguel, que era donde se llevó a cabo esta diligencia, sin embargo, ella da cuenta que no declara porque tiene miedo, no quiere tener problemas y porque habló con la mamá de uno de los testigos a quién se le consultó dijo que perfectamente la conocía, dando a entender que era del sector, no obstante, toda la prueba que se rindió en autos, permite acreditar la existencia de ambos delitos, por tanto, va a insistir en las penas solicitadas.

A su turno **la defensa** señaló que no hay discusión respecto de los hechos en sí, lo central está claro, que hay una víctima que fallece, está claro el lugar donde se produce el ataque y hay que centrar la discusión, para no irse por

las ramas, hay que centrar la discusión en definitiva en quién es el autor del disparo, quién es el partícipe o los partícipes y quiénes ingresan o no ingresan al lugar donde se produce el hecho en sí, sobre el cual no hay discusión, la controversia se centra en definitiva en cuanto a la participación del imputado Diego Negrete y ahí los hechos no son pacíficos, hay distintas opiniones, hay distintas versiones, pero no deja de sorprender a la defensa, los dichos de la testigo María José que supuestamente estaba en el lugar y qué es la primera persona que sale, y ella ya lo señala y el tribunal lo ha escuchado, señala que se pone detrás del imputado que fallece y curiosamente, ella no recibe ningún perdigón, la víctima tiene múltiples perdigones en el cuello, en el tórax, en los brazos, porque al parecer, respecto de lo que se ha escuchado de los peritos y gente entendida en la materia, una vez que se dispara un cartucho con perdigones estos se dispersan en distintos lugares, incluso en el caso que nos lleva análisis el día de hoy, en las ventanas hay perdigones y curiosamente la testigo estaba detrás de la víctima, que recibe muchos perdigones, y a ella no le cae ni un solo perdigón, esto nos lleva a la conclusión de que seguramente la testigo sale del interior del inmueble, después de que se han producido los hechos y no se determina cuánto después, porque la misma víctima dice que guarden a los niños y la testigo estaba en esas funciones. A su entender ella no estaba en forma presencial en el momento en que se produce el disparo y por lo tanto, no puede saber en definitiva quién es el autor del disparo y quiénes estaban allí, ella dice que estaba Diego, pero probablemente los otros ya se habían ido, se habían escondido habían salido, no se sabe, eso respecto de la veracidad o de la precisión de los dichos de doña María José, que en definitiva indica a Diego, una cosa tangencial, un poco menor, pero hay que destacar, la víctima tenía proyectil de arma de fuego en su bolsillo y se encuentra cuando se le hacen las pericias y los exámenes, lo cual concuerda con los dichos de los testigos que señalan que tenía dos pistolas, hay allí también un hecho que puede tener incidencia en cuanto a la provocación de la víctima y de los incidentes que narra la madre de Diego, al señalar que estaba en la feria, en su puesto vendiendo, en eso ve pasar a sus dos hermanos corriendo, luego aparece Diego, trata de contenerlo, ella hace un relato, salvo una pequeña imprecisión, hace un relato que es concordante con lo que ella declara hace 2 años atrás, a los pocos días de haber ocurrido los hechos. Ahora bien, respecto de la pericia química, para determinar las trazas de plomo y pólvora en el imputado, más bien a los imputados, porque se le toman muestras a Daniel Gutiérrez que en ese minuto tiene calidad

de imputado, se le toman pruebas y la pericia química 6886 de 2019, arroja un mínimo de partículas, que cuando se le pregunta al perito respecto de si esa cantidad de partículas encontradas en Diego, en Daniel y en la víctima, son suficientes como para determinar si estaban cerca del que disparó, o son ellos los que han disparado, el perito señala que aquello no se puede precisar, porque la cantidad de trazas está en el nivel mínimo y que con los antecedentes que se tienen, no se pueden determinar en caso alguno, hay que señalar que la víctima también tenía trazas de plomo y pólvora provenientes de algún disparo, por lo tanto, las conclusiones de la pericia química son determinantes tanto para Diego, para Daniel y para la propia víctima, hay que señalar que no hay un arma, que no se encuentra un arma a Diego, este es detenido en el mismo lugar, la madre ha sido sumamente consistente en señalar que Diego no tenía armas en su casa, ya que vivía con ella, y que jamás tuvo, ella tampoco habría permitido tener armas, lo que no deja de sorprender a la defensa es el hecho de que la investigación, como se dijo en el alegato de apertura, que la investigación había sido sesgada, confirma la aseveración y se hace cargo de ella, en términos de que curiosamente, el segundo imputado que comparece diciendo la verdad, auto confesando el delito y que tiene concordancia con otros elementos que se reúnen durante la investigación, nadie lo toma en cuenta, él dijo que había disparado y que lo mató, la prueba es de que en vez de quedar en prisión preventiva o con alguna medida cautelar, no tiene la calidad de imputado, no se le investiga y solo se cargan los datos en contra de Diego Negrete, ¿por qué no se investiga a este otro imputado?, ¿porque no se decreta alguna diligencia?, ¿porque no se hace o comparece para que declare? ¿por qué no se despacha la orden de arresto sino de detención si no llega a declarar? Nada, absolutamente nada respecto de él, por lo tanto, cree la defensa que la discusión al partícipe, qué es el núcleo de este juicio, con la prueba que se ha rendido, no se puede establecer, más allá de toda duda razonable que Diego fue el autor de los disparos, no hay claridad sobre los que ingresan, qué se entiende de algunos testigos que no solo fue Diego, este iba detrás de los que entraron primero, iban corriendo, está claro que patean la puerta y entran, pero no está claro que Diego sea el autor de aquellos disparos, por lo tanto, sigue en duda el elemento central, el elemento fundamental, qué es la participación, ahí está radicado, se va agotando el círculo se va cerrando, se va estrechando y se van evidenciando las contradicciones, la prueba a juicio de la defensa no es una prueba inequívoca, contundente, sólida y piensa que en definitiva el imputado, el cual el Ministerio Público investiga, no es el autor de

los disparos, no tiene una participación del 15 N°1, ni del 15 N°3, por cuanto no se da el tipo penal. En definitiva, debe ser absuelto, tanto de la acusación particular, como de la acusación fiscal, por los antecedentes que se han reunido y por las dudas, contradicciones y debilidades de la prueba, que quedan de manifiesto y no permiten tener un juicio claro justo e inequívoco.

SEPTIMO: Medios de Prueba. Que, para los efectos de acreditar su teoría del caso, con relación a los hechos y circunstancias objeto de la acusación, el Ministerio Público rindió; prueba de testigos, de peritos, documental y fotografías e imágenes. La parte Querellante hizo suya la prueba presentada por el Ministerio Público, además presentó prueba documental y testimonial autónoma. Por su parte la defensa, hizo suya la prueba de la fiscalía y del acusador particular presentando además, prueba testimonial propia, en su oportunidad cada intervinientes hizo uso de su facultad de interrogar a los testigos aportados.

A.- PRUEBA TESTIMONIAL

1.- M.J.C.P., dueña de casa, con domicilio reservado, Cédula de identidad N° 15.390.494-4, nacida el 12 de junio de 1981, 40 años, soltera, dueña de casa, se reserva su domicilio por razones de seguridad.

Bajo juramento, señala que se presenta a declarar por lo que pasó con el padre de su hijo, el que fue asesinado el 3 de agosto, indica que Nicolás había ido a una feria cerca de su casa a comprar y cambiar una película, en ello se encuentra con Daniel Gutiérrez, Diego Gutiérrez y José Luis Gutiérrez, ellos lo apuñalaron. Nicolás llega corriendo a su casa, ella le pregunta qué había sucedido, él le dice que estos tipos lo habían apuñalado, entró a la casa y salió hacia afuera, ya que los tipos le gritaban cosas desde fuera, ella lo convence que entre a la casa. Desde el ventanal de su casa se da cuenta que hay mucho ruido en la feria, cuando entran al dormitorio por el ventanal siente que le pegaron una patada a la puerta, cuando sale Nicolás, al asomarse, por detrás de la casa de su madre le pegan un disparo, ella sintió el disparo pero pensó que no le había llegado, porque él se mantuvo de pie, en eso se voltea a mirarla, ella se asoma al pasillo y vio a Diego Negrete apuntándole con un arma y luego de que le habían disparado a Nicolás se asomó para ver quién le había disparado vio a Diego Negrete con una escopeta y la seguía apuntando con una escopeta, ella se voltea hacia atrás y en eso cuando se gira Nicolás ya estaba

en el piso, ella empieza a tocar a Nicolás que no veía sangre pero le empezó a salir sangre por la boca.

A la fiscal le señala que fue antes de almuerzo, no recuerda bien la hora reitera que Nicolás le dice que lo habían apuñalado; Diego, Daniel y José Luis, dice que la puerta de entrada a la calle era como de fierro con malla y tenía una cadena, pero cómo era de día estaba el candado cerrado y solo enganchado con un alambre, seguramente le pegaron una patada, porque sonó muy fuerte. A la pregunta de dónde se encuentra el pasillo, indica que este se ubica entrando a la calle de adentro, queda a mano izquierda en este fue donde se asomó Nicolás, ella se queda en el cobertizo de la casa y estaba como a 4 ó 5 metros de Nicolás, en ese momento siente un disparo cuando se asomó Nicolás, previamente le dijo que escondiera a los hijos, porque estos huevones venían para acá, su hija mayor escondió los niños y ella se quedó con él, allí entre que sintió el disparo y se asomó solo pasaron segundos cuándo sintió el disparo corrió a ver quién le había disparado, en el pasillo estaba solo ella y Nicolás, señala que ella solo pudo ver a Diego, Nicolás no pudo hablar, cuándo se asomó vio a Diego apuntando con una escopeta, se mueve hacia atrás, se corre y él vuelve a disparar, cuándo Nicolás estaba en el suelo ella lo ayuda, para que no se ahogara con la sangre, solo movía la boca, no sabe qué pasó con Diego en ese momento, sabe que estaba apuntando con la escopeta, recuerda que se movió y este disparó, señala que Diego estaba loco, agrega que a Diego lo conoce de toda la vida porque vive a la vuelta de su casa, dice que Nicolás había tenido algún problema con los cortos, que son los tíos de Diego, luego de los hechos, llegaron unos vecinos diciendo que había sido Daniel pero ella solo vio a Diego no vio a otra persona, los vecinos decían que vieron a los tres entrar a la casa. Cuando Nicolás se asoma al pasillo no tenía ningún objeto, después de los hechos no ha tenido contacto con Diego, solo ha recibido audios de amenaza, diciendo que cuando salga va a ir a matar a toda la familia y en otro audio le dicen que diga que él no fue, agrega que tenía dos hijos con Nicolás, en el momento de los hechos un hijo tenía dos años y medio y el otro tenía 3 meses.

La Querellante no hace preguntas.

A la defensa: le señala que sus vecinos dijeron que eran los tres que habían entrado a la casa, tal como le había dicho Nicolás, los tres lo habían apuñalado en la feria, algunos vecinos le dijeron que Daniel había disparado, pero ella no vio eso en ningún momento, solo vio a Diego con la escopeta, no vio a nadie más.

2.- ENZO JOSE HERMOSILLA CASTILLO, cédula de identidad N° 17.305.266-9, natural de Estación Central el 28/9/1989, 31 años, soltero, cabo 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en Sargento Aldea N° 1100, comuna de Lampa.

Previo juramento señala que en un procedimiento que ocurre el día 2 de agosto de 2019, se encontraba de servicio motorizado conjunto con el cabo primero Jorge Garrido Zannetti, estaban cubriendo el sector de Lampa y a las 15:00 recibieron un comunicado radial por parte de la CENCO el que les indicó que concurrieran a calle Gabriela Mistral N°67 comuna de Lampa. Una vez que llegaron al lugar se entrevistaron con una persona de sexo femenino llamada María, la que les indica que a las 14:30 se encontraba en su domicilio en conjunto con su conviviente de nombre Nicolás Felipe Muñoz Tegles el cual fue a la feria del sector y vuelve inmediatamente al domicilio, agitado y le dice a María que lo intentaron apuñalar, en ese instante María observa y escucha la cadena del portón de acceso de su domicilio y observa a un sujeto de sexo masculino el cual se encontraba premunido de un arma hechiza el cual ingresa al domicilio al sector del patio y le propina un disparo a la altura de la cara a su conviviente. Una vez que él recibe el disparo cae en el lugar donde se encontraba y este sujeto sale del domicilio a calle Gabriela Mistral y se fuga en dirección al oriente; Ella logra identificar al sujeto, lo identifica como Diego Negrete Gutiérrez; en el comunicado radial le solicitaran fueran al lugar por una persona herida por arma de fuego; lo primero que realizó es el aislamiento del sitio del suceso para evitar la contaminación de pruebas esenciales para la investigación, y una vez que resguarda el sitio toma contacto con la fiscalía local Colina-Chacabuco vía telefónica, la que le instruye que debe llamar al departamento OS-9 de Carabineros y Labocar para que trabajen en el sitio del suceso, una vez que llegan, dentro de las diligencias del departamento OS-9 realizan una investigación y dan con la persona que sindicada María y lo detienen, se refiere a Diego. Una vez que de los departamentos terminan el trabajo en el sitio del suceso realiza los llamados al SML para que se constituya en este domicilio y haga el levantamiento del occiso para que sea trasladado a las dependencias de esta institución. Una vez que se retira el SML, va hasta la Unidad Policial para la confección del parte policial para agregar todos los antecedentes al Ministerio Público y siendo las 23:50 se presenta en el cuerpo de guardia una persona de sexo masculino que es identificada como Daniel le indica que es tío de la persona que tiene el departamento OS-9, a su vez, manifiesta voluntariamente ser el responsable del fallecimiento de Nicolás, por lo tanto, se

contacta nuevamente con el departamento OS-9 para que se constituya en la dependencia de la Unidad Policial y procedan al traslado de esta persona para las diligencias correspondientes; El nombre completo de esta persona es Daniel Gutiérrez Torres; él indica verbalmente que habría sido el autor del fallecimiento de la persona; sobre la toma de declaración, como la investigación la llevaba el OS-9 le comunicó a funcionarios y ellos hicieron la diligencias correspondientes.

Querellante no hace preguntas.

A la defensa le señala que las diligencias a posterior que se realizaron las tenía el departamento OS-9 y no recuerda bien cuales fueron; el detenido fue trasladado al departamento OS-9 en la comuna de Ñuñoa, la segunda persona que dice ser el responsable de la muerte también es trasladado a esas dependencias.

3.- JORGE EDUARDO GARRIDO ZANETTI, cédula de identidad N°16.802.436-3, nacido el 19 de agosto de 1987, 34 años, natural de Santiago, soltero, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en Sargento Aldea N° 1100, comuna de Lampa.

Previo juramento de rigor, **a la fiscal** le señala que viene a declarar sobre el procedimiento que se gestó en la comuna de Lampa por un homicidio, dónde se encontraba de segundo turno en el sector Lampa en servicio motorizado desde las 15:00 horas en adelante recepcionando el procedimiento, ese día se encontraba con el cabo segundo Enzo Hermosilla. Esto fue el 3 de agosto de 2019 indica que principalmente se abocaron a resguardo del sitio del suceso, ya que la población era compleja, cuando llegaron el SAMU ya estaba atendiendo una persona que al parecer estaba fallecida, el escenario estaba bien complejo, esto fue en calle Gabriela Mistral número 67 Población la Poesía, en el lugar, recuerda una testigo de nombre María José conviviente o cónyuge de la víctima, poco lograron conversar con ella ya que estaba muy impactada, no pudo recabar mayores antecedentes. Señala que no puedo identificar a la víctima, incluso debieron pedir cooperación, reitera que estaba muy complicado el trabajo en el lugar, agrega que su compañero logró mantenerse un tiempo más prolongado en el lugar y este sí pudo continuar con el procedimiento con mayor detalle, indica que en el lugar estuvo aproximadamente una hora y en esa hora las diligencias las realizó el cabo Hermosilla.

Querellante: que no hace preguntas

A la defensa le señala que ellos llegaron primero, pero luego se constituyó el jefe de turno, por protocolo se debe constituir el comisario de servicio, en ese entonces el

oficial de grado capitán, no eran los únicos, llegó otro dispositivo sumado también al subcomisario de servicio. Confirma que fueron ellos los que llegaron primero porque andaban en moto, reitera que era muy difícil el lugar, dos carabineros en un lugar conflictivo, pero posteriormente recibieron apoyo.

A la pregunta de cuánto estuvieron solos en el lugar señala que 15 o 20 minutos y en ese tiempo resguardan el sitio de suceso procurando que no se contaminara más el lugar y recopilar antecedentes de lo que había sucedido, tratar de entrevistarse con algún representante familiar y esos primeros minutos, no eran fáciles para dialogar con alguien, fue un proceso muy lento.

4.- GUILLERMO EDUARDO BARRA SERRANO, cédula de identidad N°23.081.713-8, nacido el 31 de mayo de 1992, 29 años, natural de Viña del Mar, soltero, Teniente de Carabineros de Chile de OS-9, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa.

Previo juramento, señala que viene a declarar por la detención por homicidio ocurrido el 3 agosto 2019 en la comuna de Lampa, ese día le correspondió tomar declaraciones y posteriormente tomar detenido a un sujeto que se presentó voluntariamente a la comisaría. Agrega que el día 3 de agosto 2019 fueron requeridos por el Ministerio Público respecto del homicidio que afectó a la víctima Nicolás Muñoz Tegles el cual se encontraba domiciliado en calle Gabriela Mistral N°67, está persona resultó muerta por una herida por arma de fuego. Le correspondió tomar declaración a una persona que era vecina de la víctima de iniciales I.M.N., ella declaró específicamente que el día de los hechos conocía a la víctima ya que era su vecino el cual momento antes de los hechos le había solicitado un dispositivo reproductor de DVD para ver películas con su familia, a raíz de eso, la misma testigo indica que la víctima fue a la feria a comprar películas para compartir con sus hijos y la víctima posteriormente se entrevista con ella consultando respecto a la pareja de la testigo, en esos instantes declara que tres sujetos, de los cuales identifica realiza una descripción de su contextura, se acercan hacia la víctima y uno de ellos le propina una herida con un arma blanca en su brazo. Posteriormente la víctima huye a su domicilio, la testigo indica que le va a avisar a su pareja respecto a los hechos recién ocurridos y empieza escuchar ruidos de una feria que se encontraba en las inmediaciones del lugar, la testigo sale a verificar estos gritos que había en el lugar y puede apreciar que en el domicilio de Nicolás, tres sujetos que se encontraban afuera, ingresan a este domicilio de los cuales 2 de ellos lo hacen

premunidos con arma de fuego tipo pistola y uno de los sujetos con una escopeta el cual hace ingreso al sector del patio y los sujetos se quedan en la puerta del inmueble, luego de unos momentos la testigo escucha un disparo proveniente del domicilio y puede observar que el sujeto que andaba con el armamento tipo escopeta hechiza sale del lugar arrancando junto con los otros dos sujetos, seguidamente la pareja de la víctima sale pidiendo auxilio y solicitando la concurrencia de personal SAPU al lugar ya que la habían disparado en el rostro a la víctima, ocasionándole graves lesiones y la misma testigo indica qué momentos después la víctima fallece producto de este disparo. Aclara que la testigo vive en las inmediaciones del lugar se encontraba unos 20 ó 30 metros, reitera que la víctima le da características físicas de las personas, le dice que uno de los sujetos era de contextura gruesa de 170 de estatura, el otro sujeto andaba con vestimentas oscuras, la testigo recalca la dinámica de los hechos no se recuerda mucho de la contextura física de los sujetos. La testigo indica que cuando abordan a la víctima, uno de ellos andaba con una cuchilla conque la hiere en su brazo, otro sujeto le tira la ropa a la víctima, se genera una pelea en el lugar. En el momento que ingresan las características que tienen los sujetos indica que el que entra al domicilio con la escopeta era de 1.70 de estatura de contextura delgada, vestía con unos jeans de color azul. La testigo no reconoció apodos de los sujetos, agrega que los sujetos se quedaron en el antejardín, en la puerta de acceso, el único que habría ingresado sería el sujeto con la escopeta artesanal y de los otros dos no dio otras características, aclara que la declaración de la persona la tomó personalmente y respecto al sujeto dijo que estaba en condiciones de reconocer al sujeto que andaba con la escopeta, el equipo investigativo a cargo de las diligencias realizó el set fotográfico en relación a este sujeto, pero que él no realizó esa diligencia.

En otras diligencias, aclara que cuando ya habían logrado la detención del imputado, en dependencias de la unidad policial del sector, se apersona un individuo indicando ser el autor del delito, el cual es identificado como Daniel Gutierrez Torres, junto a su abogado defensor, a raíz de lo anterior como ya tenían la detención del imputado y este sujeto, autor confesó, era el tío del imputado concurre personalmente al lugar dándole cuenta al Ministerio Público respecto al autor confeso de este delito, el cual indicó que se le procediera tomar declaración en calidad de imputado acogiéndose a su derecho a guardar silencio y se le hizo la prueba de residuo de nitratos en el lugar, posteriormente este imputado quedó apercebido por el artículo

26, insiste que la persona que se presentó se acoge a su derecho guardar silencio. La persona detenida previamente era el imputado Diego Negrete Gutiérrez.

A la Querellante señala que la primera declaración a la testigo se toma fuera de su domicilio, de acuerdo con lo que dice la testigo, la herida por cuchillo se produce antes de los disparos ya que, debido a esa lesión, la víctima corre a su domicilio, según lo que señala la víctima tres sujetos habrían estado involucrados en el ataque con arma a la víctima, que según dice la testigo está relacionado en cuanto al sujeto que tenía el armamento, pero no tiene más antecedentes.

Respecto al segundo hecho, aclara que cuando se presenta una persona a la 59° Comisaría de Lampa señalando ser el autor de los hechos, él se encontraba en otra comuna, luego se traslada de Ñuñoa a Lampa, cuando llega al lugar, indica que la persona que confesó como autor, que va a declarar estaba junto a su abogado defensor, aclara que en primera instancia que cuando se acredita con personal policial, que es el autor del delito, posteriormente cuando concurre le preguntan al abogado y al imputado si puede prestar declaración, éste se negó, esto fue aproximadamente a la 1 ó 2 de la mañana.

A la defensa le señala que la persona que se presentaba, inculpándose del delito, era de nombre Daniel Gutiérrez Torres, en relación a esa persona se le da cuenta el Ministerio Público, se da lectura a sus derechos y se le indica si desea prestar declaración en calidad de imputado, este se negó a prestar una declaración en ese instante, el Ministerio Público instruyó dejarlo apercibido por el artículo 26, se le realizó la prueba de nitratos en dependencias del OS-9 y se dejó en libertad, a la pregunta si conoce el resultado de la prueba de nitratos, señala que la desconoce, añade que esa fue toda su participación.

5.- JUAN PABLO OCAMPO MONTOYA, cédula de identidad N° 17.551.462-7, nacido el 9 de junio de 1990, en Lautaro, 31 años, soltero, Teniente de Carabineros de Chile de OS-9, domiciliado en 5 norte 858, Viña del Mar.

Bajo juramento señala que se presenta a juicio para declarar por los hechos ocurridos el 3 de agosto 2019 cuando se encontraba de patrulla de servicio en el bloque de homicidios del departamento OS-9, durante la tarde se recepcionó un llamado de la guardia del departamento, donde se les indicaba que, desde el Ministerio Público requerían de su presencia en un procedimiento por homicidio que había ocurrido alrededor de las 2:00 de la tarde en calle Gabriela Mistral N°67 comuna de Lampa, concurren con dos patrullas al

lugar, de las cuales estaba a cargo, cuando llegan al sitio del suceso, se encuentran que era un terreno abierto, que había dos domicilios, uno detrás del otro y la víctima se encontraba tendida en el piso, delante del primer domicilio, la víctima se identificó como Nicolás Muñoz Tegles. En el lugar señala que se entrevistó con la pareja de la víctima de nombre M.J.C.P., esta le manifiesta que aproximadamente a las 2:00 de la tarde, su pareja - la víctima- salió a comprar una película a la feria que está al exterior de su domicilio, en calle Gabriela Mistral, que incluso le había pedido \$500 para comprar, luego de unos 5 ó 10 minutos la víctima regresa al domicilio, la testigo lo nota que estaba agitado y le pregunta qué era lo que había pasado, la víctima le dice que "los cortos" lo habían intentado agredir con un arma blanca, la testigo hace referencia a que "los cortos" eran una familia que vivía cerca del sitio del suceso y que básicamente eran unas personas que se llamaban José Gutiérrez Torres, Daniel Gutiérrez Torres y Diego Negrete Gutiérrez, hace referencia a que la víctima mantenía problemas con estos sujetos desde hace ya dos años a la fecha por unos problemas que la víctima había tenido con su ex pareja, que es familiar de estos sujetos y que siempre que se lo encontraban ocurrían agresiones, palabras y amenazas. En esta oportunidad él había llegado agitado y había dicho que "los cortos" lo habían intentado agredir con un arma blanca. Posteriormente, la víctima casi de forma inmediata sale del domicilio y se dirige hacia el antejardín del inmueble y la testigo lo acompaña para que él no saliera a la calle y empiezan a tener un intercambio de palabras y amenazas con estos sujetos, con los cuales ya había tenido la rencilla momentos antes. Luego la testigo le pide a la víctima que ingrese nuevamente al domicilio a lo cual la víctima accede e ingresa nuevamente a su domicilio, pasan unos pocos minutos y empiezan a escuchar gritos desde la calle y ruidos, además sintieron que golpeaban de manera fuerte el portón de acceso al domicilio, por lo que la víctima sale a mirar qué es lo que pasaba. La víctima sale y se coloca detrás de la primera casa que está en el terreno, porque ellos vivían en una segunda casa que estaba el fondo, sale la víctima, se coloca detrás de la primera casa y la testigo dice que en el momento que la víctima se asoma a mirar hacia un pasillo, para ver qué era lo que pasaba, ella siente un disparo, la víctima se gira y cae al piso, empieza a sangrar del rostro, en eso, la testigo se coloca también detrás de la casa, también se asoma mirar y ella dice que ve al sujeto identificado como Diego Negrete Gutiérrez con una escopeta hechiza, le apunta a ella y vuelve a percutar otro disparo, en ese momento la testigo se alcanza a correr y no le da con el disparo y ahí este sujeto huye del

lugar, en eso, la testigo intenta auxiliar a su pareja, sale y comienza a solicitar ayuda. Ahí es donde llegan los vecinos a colaborarle y al final trasladan el cuerpo de la víctima hasta el frontis del terreno, que fue donde lo encontraron, lo trasladan para allá para que cuando llegara a la ambulancia fuera todo más rápido, pero después se constató que la víctima ya se encontraba fallecida.

Aparte de tomarle declaración a esta testigo, una segunda patrulla tomó declaración a otra testigo, que es una vecina, es la testigo que tiene las iniciales I.M.N., que vivía en un sitio cercano al sitio del suceso, en su declaración manifiesta que ella se encontraba vendiendo en la feria, que está ubicada por calle Gabriela Mistral y se le acerca la víctima y le consulta si es que le podía prestar un DVD porque iba a ver una película con sus hijos, a lo cual la testigo accede y le presta el DVD, más tarde dice que vuelve a ver a la víctima en la feria, pero que en esta oportunidad dice que se le acercan dos personas y una de estas personas mantenía un cuchillo y que había intentado apuñalar a la víctima, luego estas dos personas se retiran del lugar y la víctima ingresa hacia su domicilio. Posteriormente, esta testigo dice que ella ingresa a su casa para contarle lo que había pasado a su marido y cuando está en el interior de su domicilio siente ruidos y gritos de personas que estaban en la calle, fue en ese instante donde ella sale mirar nuevamente al exterior, para ver qué era lo que pasaba, observa a los mismos sujetos acompañados de un tercero donde uno de estos portaba una escopeta hechiza y los otros portaban pistolas, menciona que el que portaba la escopeta le pega una patada al portón de acceso del domicilio e ingresa, los otros dos sujetos también ingresan, pero se quedan cercanos al portón de acceso, la única persona que ingresa y pierde de vista, era la persona de la escopeta, en eso siente dos disparos y que el sujeto que mantenía la escopeta sale del lugar y se da a la fuga junto a los otros dos sujetos, con la identificación de la persona que había realizado los disparos, que fue la identificación que otorgó la pareja de la víctima, se solicitó a la oficina de análisis del departamento que confirmara la identidad mediante el sistema de Registro Civil. Posteriormente, una segunda patrulla, donde se encontraba el sargento 2° Acevedo y al cabo 1° Umaña ellos se dirigieron hacia la calle Rubén Darío, que está cercana al sitio del suceso, ya que se mantenía conocimiento de que el responsable de los disparos mantenía domicilio en esa calle. La finalidad era ir a verificar algún domicilio o controlar algún familiar de estos sujetos además, verificar si es que habían cámaras de seguridad en el lugar, una vez que llevan a calle Rubén Darío los funcionarios se

entrevistan con un caballero que manifiesta que la persona que se andaba buscando era su nieto y por lo que los funcionarios le solicitan a esta persona poder hacer ingreso en forma voluntaria al inmueble para verificar si es que se encontraba el sujeto responsable de los disparos o se encontraba con algún arma de fuego que se pudiera relacionar con el hecho, a lo que esta persona accede en forma voluntaria, firma el acta de ingreso, estos 2 funcionarios realizan un registro en el domicilio donde en primera instancia no se encontró al sujeto responsable de los disparos y no se encontró un arma de fuego.

Durante la realización de esta diligencia, llega el imputado a quien se había sindicado como responsable de los disparos, Diego Negrete Gutiérrez y les manifiesta a los funcionarios investigadores en forma voluntaria que él había tenido participación en el hecho que recae en la muerte de Nicolás Muñoz Tegles, por lo que los funcionarios a las 20:10 horas proceden a su detención.

A la pregunta de **la fiscal** respecto si es la persona que identificó la pareja de la víctima, señala que logró identificar al sujeto, le solicitaron a la oficina de análisis del departamento, que confeccionara un set fotográfico donde se incorporara la identidad de Diego Negrete Gutiérrez y en dependencias de la 59° Comisaría de Lampa, se le exhibió y se realizó diligencia de reconocimiento fotográfico con la testigo, que es pareja de la víctima y la testigo que era vecina de la víctima, en dónde la pareja de la víctima reconoce a Diego Negrete Gutiérrez como la persona que ella observa con la escopeta y que luego de dispararle a su pareja, le dispara a ella también, la vecina reconoce a este sujeto como el sujeto que portaba la escopeta hechiza y que patea la puerta de ingreso al inmueble e ingresa. Señala que la diligencia de reconocimiento fotográfico la realiza otro funcionario que también trabajaron en el procedimiento, pero que en ningún momento tomaron declaración a los testigos, esto con el fin de que el procedimiento no se vea viciado, otro equipo había salido en busca de cámara de seguridad, señala que no existían en el lugar y que el arma de fuego no pudo ser recuperada. Añade que también concurrió personal de Labocar, estos realizaron examen externo al cadáver, realizaron fotografías en el sitio del suceso y también realizaron pruebas de residuos de disparos al imputado. Adiciona que cuando se encontraban en el cuartel del OS-9 alrededor de las 12:40 horas del día siguiente se recibe un llamado por parte de la guardia de la 59° Comisaría de Lampa donde les comunican que un sujeto había llegado en forma voluntaria a la unidad policial y manifestaba ser el autor del homicidio

de Nicolás Muñoz Tegles, por lo que una patrulla a cargo del Teniente Barra Serrano, se dirigió a la unidad policial, se entrevista con esta persona quién reafirma y voluntariamente dice que había tenido participación y él había sido el autor de los disparos, por lo que alrededor de la una de la madrugada el teniente Barra procede a la detención de este sujeto, diligencia que se informa de manera inmediata a la fiscal de turno, quién dispone que esta persona quedará apercibida del artículo 26. La persona fue identificada como Daniel Gutiérrez Torres, que es tío del primer imputado, pero no recuerda si esta persona prestó declaración. Recuerda que no participó en las diligencias respecto a esta última persona. En cuanto al sitio del suceso, indica que era un terreno donde se encontraban dos casas, una delante de la otra, era un sitio con piso de tierra, donde la primera casa se encontraba casi al medio del terreno, en la parte delantera, y quedaban dos pasillos de acceso hasta el segundo inmueble, que era el domicilio de la víctima. A la pregunta por qué pasillo se asoma la víctima, su pareja, señala que lo hacen por el pasillo de mano izquierda cuando uno ingresa al lugar.

Se le exhibe set N° 5 de 3 fotografías del sitio del suceso; **Imagen 1:** corresponde al pasillo que está en mano izquierda cuando se ingresa al terreno, es el costado izquierdo de la primera casa del terreno, se aprecia solo una casa, la otra se encuentra la parte posterior, esta corresponde la primera casa del terreno.

Querellante: A la pregunta respecto a la identificación de la persona que indicó la víctima y que posteriormente en la calle Rubén Darío se dirigen al lugar un señor dijo que era su nieto ¿cuál sería el nombre de esta persona?, En ese momento no se encontraba en el lugar, asume que esa persona era Diego Negrete Gutierrez.

Defensa: A la pregunta de que si tiene algún antecedente para señalar que la persona que entrevistaron en Rubén Darío, tiene algún antecedente que este le haya entregado? señala que el caballero fue enfático en explicar al personal que fue a realizar la diligencia, que la persona que había tenido participación en el delito que había ocurrido era su nieto.

6.- Y. C. M. N., cédula de identidad N° 12.136.412-3 nacida en Santiago el 3 de marzo de 1966, 55 años, viuda, labores temporales, con domicilio reservado, actualmente privada de libertad en CPF San Miguel.

Previo juramento **a la fiscal** le señala que no conoce a Nicolás Muñoz, antes vivía en la comuna de Lampa, recuerda que fue testigo de un hecho, pero habló con la mamá del joven y le dijo que no se iba a presentar al tribunal porque ella

no quería meterse en problemas por hablar de cuando vio al Nicolás botado en el suelo, de allí nada más.

De acuerdo con lo señalado en el art 332 del CPP, se le exhibe su declaración del 3 de agosto de 2019, prestada a Carabineros, indica que conoce a Nicolás desde que trabajaba en las calles, vivía con María José en Lampa, agrega que ese día Nicolás andaba en la feria y después se fue a su casa con María José, su señora, sintió que unas personas venían corriendo, pero no recordó cuántas personas eran.

A la Querellante, en cuanto a la pregunta de quién era la mamá del muchacho señala que no sabe el nombre de la mamá y ella le dijo que no iba a ir a declarar porque no se quiere meter en problemas, se refiere al hijo de la señora.

Defensa no hace preguntas.

7.- JAIME RUBEN UMAÑA HUENTELÉN, cédula de identidad N° 16.235.242-3, nacido el 10 de noviembre de 1985 en Collipulli, 35 años, casado, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa.

Previo juramento de rigor, **a la fiscal** le señala que el 3 de agosto de 2019, en circunstancias que se desempeñaba como patrulla de servicio en el área de homicidios del departamento OS-9, a cargo del teniente Juan Pablo Ocampo Montoya y el sargento 1° Cristian Acevedo Martínez, por requerimiento de la Fiscalía local de Chacabuco fueron citados para concurrir a calle Gabriela Mistral N°67, con la finalidad de verificar un procedimiento de homicidio, contra la víctima Nicolás Felipe Muñoz Tegles, constituidos en el lugar, alrededor de las 18:45 ó 18:50 horas con el teniente Ocampo y el sargento Martínez, descienden de la patrulla y fueron a entrevistarse con unas personas que se encontraban al interior del domicilio, específicamente con la señora María y con Iris, estas personas eran víctimas de las amenazas que sufrieron y sindicaron a una persona como un vecino de nombre Diego Negrete Gutiérrez, el cual fijaba domicilio por calle Rubén Darío cercano a su domicilio, aproximadamente a una cuadra, es así que el teniente Ocampo comienza a tomar la declaración respectiva a la víctima de nombre María mientras tanto, él sale al exterior a empadronar testigos y a buscar cámaras para aportar mayores antecedentes para esclarecer el hecho, de esta forma, llegó hasta calle Rubén Darío N°25 se entrevistó con Luis Alejandro Muñoz Martínez, se identifica como funcionario y le indica el motivo por el que buscaba cámaras y este a viva voz, le señala que a quién buscaban era a su nieto, dice que es un tema delicado y si pueden conversar al interior del domicilio, le permite ingresar a este, y una vez en el interior pregunta por el nieto, le señala que ya no estaba,

al igual que el arma que buscaba tampoco se encontraba al interior, para esclarecer mayormente, le autoriza a revisar el domicilio, le solicita que los lleve al dormitorio de su nieto y revisan la habitación, cuando estaban realizando la diligencia, se presenta Diego Negrete Gutiérrez y al preguntarle sobre su participación en los hechos menciona que si tiene participación, pero mayores detalles al hecho no señala, es por ello que procede a la detención, en conjunto con el sargento Martínez de esta persona. Posteriormente, lo trasladan a constatar lesiones para ser puesto a disposición del Tribunal respectivo, agrega que no participa en ninguna declaración, solo estuvo en los momentos iniciales cuando entrevistan a las personas, su función era la búsqueda de cámaras y esto redundó en la detención del imputado. Las direcciones indicadas de Gabriela Mistral N°67 y de Rubén Darío N°25, quedan en la comuna de Colina, en el trabajo de búsqueda de cámaras no encontró ninguna. A la pregunta de qué andaban buscando, señala que buscaba un arma larga tipo escopeta, la que no fue encontrada en la revisión, ni en el sitio del suceso no se logró dar con el arma. A don Luis Alejandro, no se le tomó declaración, solo el acta de entrada y registro, el imputado le hizo entrega de una camisa debido a que este señaló que andaba con otras vestimentas. Recuerda que la camisa era un color burdeo, esa camisa fue entregada a personal de Labocar con la finalidad de realizar pericias con el fin de buscar el rastro de pólvora o exámenes que esa especialidad realiza.

Querellante no hace preguntas

Defensa: no hace preguntas

Tribunal, le pregunta de qué hablaba don Luis Alejandro Muñoz Martínez y después llegó una persona de nombre Diego Negrete era precisamente a quién se refería don Luis Alejandro Muñoz Martínez, era su nieto.

8.- Cristian Francisco Acevedo Martínez, 13.501.651-9, nacido el 14 de marzo de 1978 en Rancagua, 43 años, casado, funcionario de carabineros con grado de sargento primero, domiciliado en Avda. Kennedy N° 1221, Rancagua.

Previo juramento declara en razón al homicidio ocurrido a Nicolás Felipe Muñoz Tegles el 3 de agosto de 2019 en calle Gabriela Mistral N° 67 comuna de Lampa. Se le encomendó la diligencia de realizar unos reconocimientos fotográficos, el cual fue en primera instancia a la testigo M.J.C.P. se le efectuó un reconocimiento fotográfico correspondiente al protocolo interinstitucional existente, el cual consistía en 2 set fotográficos siendo el primero el N° 944 y el segundo el 945, ambos contenedores de 10 fotografías cada uno. La testigo reconoce dentro del set fotográfico N° 945 a la

fotografía N°8 la cual corresponde a Diego Andrés Negrete Gutiérrez, señala que lo reconoce como el sujeto que el día 3 de agosto de 2019 ingresa a su domicilio, premunido de un arma, le efectúa un disparo a su pareja que le impacta a la altura del cuello y que de igual forma le efectúa un segundo disparo a ella, pero que no le logra dar. Posteriormente, efectúa un segundo reconocimiento fotográfico a otra testigo de iniciales I.M.N., la cual dentro del mismo reconocimiento fotográfico reconoce en el set fotográfico N° 945 la fotografía N°8 al sujeto identificado como Diego Andrés Navarrete Gutiérrez como el sujeto que ingresa al domicilio de Nicolás, portando un arma larga, siendo el mismo sujeto que había tenido anteriormente problemas con la víctima; la diligencia la realiza acompañada de otro funcionario, el cabo Aññir en dependencias de la 59° Comisaría de Colina o Lampa; incluyen en el set al sujeto porque ya estaba detenido, ya estaba su identidad, en virtud de eso se confeccionó el set fotográfico. Se solicitó a la sección de análisis del departamento que confeccionara el set fotográfico; la identidad de la persona la entregó la testigo de iniciales M.J.C.P.; Posteriormente, emana una instrucción particular de la Fiscalía que solicitaba realizar otras diligencias, siendo estas lograr obtener mayores testigos del hecho y se solicitaba efectuar una búsqueda de mayores evidencias en el domicilio de la víctima, debido a eso el día 26 de enero del 2020, en dependencias del domicilio particular ubicado en Rubén Darío N° 25 procedió a levantar la prueba testimonial a la persona identificada como Luis Alejandro Negrete Martínez, quien en su declaración señala ser abuelo de Diego Andrés y en virtud a los hechos ocurrido el 3 de agosto de 2019 señala que se encontraba en su domicilio particular y que alrededor de las 13 horas llegó su nieto y que le solicitó hacer uso del baño para ducharse porque en su casa no había agua, a lo que accede, y luego se da cuenta que él se retira del domicilio a una feria existente en el lugar, manifiesta que transcurrido unos minutos vuelve Diego a su domicilio y que lo seguía Nicolás Muñoz, el cual portaba en ambas manos armas de fuego y que le habría señalado que una de esas la ocuparía en él, luego se retira del lugar desconociendo mayores antecedentes, hasta que en horas de la tarde llegan funcionarios policiales que le indican que Diego estaría siendo sindicado como autor del homicidio de Nicolás Muñoz. Luego de esa prueba testimonial, concurrieron al domicilio de la víctima, el cual queda ubicado en calle Gabriela Mistral N°67, comuna de Lampa, y se entrevistaron con la testigo M.J.C.P., en compañía de ella se efectúa un rastreo dentro del inmueble, a fin de lograr encontrar algún indicio que aún existiese, verificando que en la vivienda que existe a la

entrada del terreno se encontraba en un pasillo unas ventanas de madera que presentaban orificios producto de los impactos que se efectuaron ese día, pero eran solo los impactos, sin que quedara algún tipo de evidencia, sin perjuicio que en su oportunidad todo fue periciado por LABOCAR; Todo ello fue fijado fotográficamente. Exhibición set fotográfico N°5: foto N°1: es el domicilio ubicado en calle Gabriela Mistral N°67, es el terreno y allí existen dos casas, la principal que está adelante y la posterior donde vivía la víctima, ese es el pasillo que conecta al domicilio de la víctima y donde se habrían efectuado los disparos contra la víctima y se aprecia que en un marco de la ventana estarían los orificios. El pasillo que menciona está en la parte izquierda de la fotografía, la casa está a la derecha de la fotografía. La casa que se ve es la principal, y la del fondo corresponde a las dependencias que usaba la víctima para vivir; **foto N°2**: uno de los marcos de la ventana donde se observan los orificios de los impactos que se efectuaron ese día. En la fotografía se ve al lado derecho; **foto N°3**: ese marco es la última ventana que tiene el pasillo y al fondo se ve las dependencias que utilizaba la víctima, al lado derecho se ven los impactos efectuados ese día.

Querellante: no hace preguntas.

Defensa: no hace preguntas.

9.- D.M.T.M., cédula de identidad N° 8.771.442-K, nacida el 29 de marzo de 1960 en Santiago, 61 años, casada, dueña de casa, con domicilio reservado por razones de seguridad.

Previo juramento le señala a **la fiscal** que viene a declarar por el asesinato de su hijo Nicolás Muñoz Tegles el día sábado 3 agosto de 2019, añade que estaba en su casa preparando el almuerzo cuando recibió un llamado telefónico de su nuera, que le dijo que habían asesinado a Nicolás, luego de esta información se puso a llorar y gritar, además, le comunica a su esposo, posteriormente concurren en auto al lugar en la calle Gabriela Mistral N°67 en la comuna de Lampa, cuando llegaron al lugar, su hijo estaba en el suelo, lo tenían tapado y había mucha gente, ella lo destapó, lo vio con cosas en su cara y estaba fallecido, lo habían asesinado, indica que preguntaba qué había pasado, la gente que estaba allí, decían algunas cosas, como que le habían disparado, así se enteró de su fallecimiento. Ese día, se pudo comunicar con María José, quien le dijo que lo habían asesinado "los cortos" esas personas habían ingresado a su casa, había otra persona de nombre Iris, que fue la primera que le dijo que había ido a pedirle algo para alguna película con sus niños porque siempre veía muchas películas, en razón de eso, dijo que vio unos hombres que le pegaron en un brazo, él corrió su

casa a decirle a su señora que le habían pegado y María José le dice que lo dejara limpiarlo, pero no se dejó, le dijo que estuvieran adentro, en eso sienten un golpe de la puerta, él sale a pesar que María José le señala que no salieran, en eso sale y le disparan primero a su hijo y luego a ella también, le dispararon, pero a su hijo lo asesinaron. María José le dijo que Diego lo había disparado con una escopeta, señala que "los cortos" son familiares, pero no sabe quiénes son, sabe que a su casa de su hijo entraron dos o tres, pero sabe que iban a asesinar a su hijo. María José, le dijo que ella vio a Diego con una escopeta y le dispararon a su hijo, pero lo que patearon la puerta eran dos, pero ella vio a Diego, agrega que su hijo le había comentado que tenía unos problemas con unas personas que le llamaban "los cortos" por una polola que su hijo había tenido y lo molestaban siempre, recuerda que una vez llegó a su casa con una rodilla ensangrentada y la bicicleta destruida lo habían chocado con un auto siempre lo molestaban donde lo veían.

Querellante: no hace preguntas

A la Defensa le señala que todo lo que supo fue mediante de lo que le dijo María José, además de información que obtuvo de una señora de nombre Iris, ella le comentó que había visto a los niños que le pegaron en el brazo y que luego su hijo entró a la casa, después ella vio entrar a los dos muchacho, los vio entrar con armas a la casa y sintió dos disparos, también lo vio arrancar y ella entró a ayudar a María José que estaba con su hijo, eso fue lo que le dijo la señora Iris, ella en esos momentos estaba trabajando en toda la esquina, donde vende ropa usada en la feria. Añade que la feria está muy cerca y se ve la casa donde pasó esto, eso fue todo lo que le comentó la señora Iris.

A.1 PRUEBA TESTIMONIAL DE LA QUERELLANTE

1.- JOSÉ LUIS MUÑOZ SEPÚLVEDA, 6.497.465-3, nacido el 04 de septiembre de 1957 en Santiago, 64 años, casado, trabajador de la construcción, reserva domicilio por razones de seguridad.

Previo juramento señala que viene a declarar porque es el papá de Nicolás y declarará los hechos que le comentaron el día de la muerte de su hijo. El día 3 de agosto de 2019 se encontraba en su casa junto con su familia, estaban próximos a almorzar cuando su señora recibe un llamado telefónico donde su nuera le dice de que habían matado a su hijo Nicolás, a lo cual su mujer llorando le dice lo que había sucedido y se van de inmediato a la casa de María José, que era la pareja de su hijo, llegando y preguntándole que había sucedido y les contó que había tenido problemas con unos

muchachos del sector y que habían ingresado pateando puertas y disparándole un tiro en el tórax. Le hicieron más preguntas y les contó que había tenido primero unos problemas con ellos en la feria, no sabe si pelearon, pero con un cuchillo le pegaron un corte en el brazo a su hijo, por lo que volvió de inmediato a la casa de él y le dijo a su señora que había tenido un problema con los muchachos que siempre tiene problemas y que le habían cortado el brazo. Su hijo vive en la calle Gabriela Mistral N° 67 de la comuna de Lampa. Donde él vive hay dos casas de material ligero, y él vive en el fondo, a lo cual le dice a su señora que tuvo problemas en la feria y que debía entrar a sus dos niños chicos, cuando se asoma al patio y la señora de él les cuenta que se sintió un disparo y ella se asoma a ver, de pronto ve que hay un muchacho de nombre Diego también le hace un disparo a ella. También quiere decir que, a Diego ni a Daniel los conoce, nunca se imaginó quienes podían ser, pasado eso, llegan vecinos, una vecina de nombre Iris les comenta que había visto en la feria que había tenido unos problemas y que Nicolás había corrido a la casa a decirle a su señora lo que había pasado, cuando de repente ve que estos muchachos llegan a la casa y patean la puerta y hacen un escándalo. A ellos no los conoce ni nunca los vio, ellos no tuvieron miramiento que había dos menores de edad en la casa, su intención era matar y pasó lo que tenía que pasar. Su hijo era una persona trabajadora, responsable, con su mujer e hijos y no tiene más palabras como para poder explicar lo que sucedió. Pasados los hechos, comenzaron a tener problemas con su señora, ella comenzó a sentirse mal producto de la muerte de su hijo, sentían inseguridad, sabían que uno de los dos individuos que había actuado en el hecho estaba libre, supieron que la pareja de su hijo había recibido amenazas, la familia fue tomando miedo y la enfermedad de su mujer cada vez aumentaba más y se fueron del sector, hoy viven en otro lugar y con eso ha mejorado un poco la salud de su mujer. En cuanto a los niños que estaban en la casa, el menor tenía 3 meses y el otro poco más de 1 año al día de los hechos; María José siempre les dijo que Diego es el que tenía la escopeta al momento de ella asomarse a ver quién había disparado y que a ella misma él le disparó un tiro; también habló con una vecina de nombre Iris, ella les dijo que estaba presente en el minuto de los hechos, pero no la conocía. Quiere agregar que este problema venía desde antes, porque su hijo había tenido problemas con la familia de estos jóvenes, y siempre que se encontraban por ahí se agredían o tenían problemas, y ella les dijo esto, que Daniel y Diego entraron a la casa de su hijo, vio la reacción de ellos entrando pateando la puerta.

Fiscal: sin preguntas.

A la Defensa le indica que todo lo que sabe es por lo que le informó María José y la vecina Iris, son sus únicas fuentes de información.

A.2 PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA

1.- ALEJANDRA ANDREA GUTIÉRREZ TORRES, cédula de identidad N° 13.887.115-0, nacida el 26 de marzo de 1980 en Santiago, 41 años, casada, comerciante, con domicilio en Rubén Darío 28, Población Inés Bustos, Lampa.

Previo Juramento **a la defensa** le señala que el día sábado 3 de agosto fue a trabajar a la feria en calle Gabriela Mistral, no recuerda muy bien el horario, pero sus hermanos José Luis y Daniel Gutiérrez van a comprar a la feria, de pronto observa corriendo detrás de ellos a Nicolás con una pistola en cada mano, disparando y amenazando a medio mundo, los hermanos pasan corriendo a la casa de su madre, ella le sale al camino y lo empieza a reprender en el nombre de Jesús, este comenzó a retroceder, pero seguía amenazando, chispeando los dedos, echando garabatos, entonces aparece su hijo Diego Negrete, ella empezó a abrazar a su hijo Diego porque no quería que se fuera para allá, porque Nicolás andaba con las pistolas, cuando estaba afirmando a su hijo Diego ve a su hermano Daniel corriendo y después se suelta su hijo Diego, también andaba su hermano José Luis y se van a alegrar con Nicolás.

Los hechos ocurrieron hace aproximadamente 2 años, fue en el año 2019, a la defensa le señala que la distancia de la feria a la casa de los hechos es como a 4 o 5 casas del lugar, posteriormente José Luis, Daniel y Diego van a la casa de Nicolás, recuerda que su hijo Diego no llevaba nada cuando vio correr a sus hermanos, su hijo Diego preguntó ¿qué había pasado? y salió inmediatamente con ellos, su hijo estaba arreglando el vehículo con un amigo del frente pero no habían podido trabajar ese día.

A la casa de Nicolás van sus hermanos Daniel, José Luis y su hijo Diego, los tres entran a la casa de Nicolás, pero no vio que llevasen armas porque estaba con su hijo Diego cuando pasaron sus hermanos, Diego se le soltó de su brazos y siguió a sus tíos, agrega que no alcanzaba a ver lo que había dentro de la casa porque había una casa en orilla, ella no se metió dentro de la casa siempre se mantuvo fuera.

Sabe también que en la tarde vino el OS-7 llegó a la casa de su padre, dónde se encontraba ella, sus hermanos y sus padres, cuando llegaron los Carabineros empezaron a tomar declaraciones, les dieron permiso para entrar a la casa, le tomaron declaración a ella y le preguntaron por su hijo

Diego, este había salido con el mismo joven que había salido a trabajar en la mañana, ella les dijo que Diego había salido y que le iba a llamar por teléfono para que viniera a declarar. Diego tenía el teléfono apagado, pero después llegó y fue a declarar al OS-7, le dijeron que lo iban a llevar a la Comisaría y le tomarían declaración allá, que volvería como en 20 ó 30 minutos, que ellos mismos lo traerían, para que ella no lo fuera a buscar. Pasaron esos 20 ó 30 minutos y decidió con su esposo y su hija Victoria ir a la Comisaría, allí les dicen que su hijo Diego queda detenido, porque había matado a este joven. Añade que su hijo en ningún momento llevaba algún tipo de arma, no tenía nada, su hijo Diego vivía con ella en la casa, no tenía ningún tipo de arma, nunca le permitió guardar armas en su casa, él nunca había tenido problemas. En relación a los conflictos señala que Nicolás era una persona muy conflictiva, había tenido problemas con todo el mundo, después de lo que pasó, ella se dedicó ordenar lo que estaba en la feria, porque tenía un puesto allí, empezó a guardar y ordenar todo, después se fue a su casa.

A la fiscal le indica que Nicolás estaba disparando con las armas que tenía en las manos. A la pregunta de cómo chispeaba los dedos si tenía las armas en las manos, le dice que andaba con el niño, hijo de la viuda, añade que andaba con dos armas en las manos, gritaba todo tipo de cosas, lo que más recordaba era que amenazaba. Añade que en ese momento tenía a su hijo Diego abrazado y no quería que su hijo fuera para allá, pero insiste que su hijo Diego no andaba con armas, que ella no vio a nadie con armas. Al ejercicio del artículo 332, realizado por la fiscal para evidenciar contradicción, señala que ella no entró a la casa de Nicolás solo estuvo fuera de la casa en la calle, dónde se ubican los coleros.

A la Querellante: A la pregunta para que diga a quien vio salir de la casa de Nicolás, señala que no vio salir a las 3 personas, debido a que se fue a ordenar sus cosas al puesto de la feria. Añade que sintió un disparo cuando venía de vuelta a su puesto a guardar las cosas, recuerda que conoce a una señora de nombre Iris porque se drogaba en la calle y deambulaba de día y de noche.

2.- JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ TORRES, cédula de identidad 15.966.594-1, nacido el 26/12/1984 en Santiago, 36 años, soltero, mecánico de vehículos con domicilio en Rubén Darío 25, Lampa.

Previo juramento a la defensa le señala que el 3 de agosto del año 2019 fueron a la feria con su hermano a ver si encontraban unos repuestos para unas herramientas para el

taller, cuando venían de vuelta, Nicolás salió persiguiéndolos con dos pistolas y disparando al aire, corrieron a la casa por el medio de la feria y en eso su hermano lo detiene porque él ya venía cerca de ellos y él (José) desde la esquina la reclama por qué hacía eso, él levantaba las manos amenazando con las pistolas que los iba a matar a los dos, a Daniel y a él, y en eso lo encara desde la esquina porque tampoco podía ir para allá y ve a su sobrino que viene llegando del trabajo y él va hacia allá a ver qué pasaba y en ese instante de la esquina entra a su casa y ahí se queda; anteriormente tenían problemas con Nicolás, pero pocos, palabrazos, pero nada más; No conoce el apellido de Nicolás, cuando entra a su casa se queda ahí asustado encerrado, no quiso salir porque venía con pistolas, su hermano Daniel también entró, él se entró primero que él, eso fue en lo que participó, más no. No va en ningún momento a la casa de Nicolás.

A la Fiscal le indica que el nombre de su sobrino es Diego Andrés Negrete Gutiérrez.

A la Querellante le señala que en la feria no se fijó si Nicolás estaba acompañado por alguien, su hermano le decía que corriera, no vio si venía acompañado o no.

B.- PRUEBA PERICIAL

1.- JAVIERA OSORIO ECHAVARRÍA, cédula de identidad N° 15.385.343-6, nacida el 16 de abril de 1983, 38 años, en Santiago, casada, perito médico legista, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia.

Previo juramento señala de su pericia que con fecha 4 de agosto de 2019 efectuó la autopsia de un cadáver identificado como Nicolás Felipe Muñoz Tegles de 33 años, se procede primero a efectuar un examen externo y luego interno. Del examen externo se realiza un examen segmentario con la descripción de las lesiones, destaca en la cabeza la presencia de múltiples heridas contusas erosivas de escasos milímetros ubicadas en la región frontal, orbitarias, temporal derecha, bucal, labial, el mentón y pabellón auricular, además presentaba una equimosis en la región orbitaria derecha de 6x3 centímetros y en la encía presentaba perdigones insertos, uno en el maxilar superior y dos en el inferior. Luego en el segmento de los miembros superiores también se observaron múltiples heridas contusas erosivas, específicamente en el miembro superior derecho, hombro, brazo, antebrazo, muñeca y mano, además presentaba una escoriación en el brazo de 1.4x 0.3 centímetros, una equimosis en el dorso de la mano derecha de 9x5 centímetros, una equimosis en los dedos de 8x2 centímetros y una herida

tangencial en la mano derecha de 1.5x0.3 centímetros. Estas heridas contusas-erosivas de escasos milímetros de 0.2 a 0.3 en un área de mayor concentración de 20x28 centímetros donde 20 es el diámetro horizontal y 28 es el vertical, ubicadas en la cabeza, miembro superior, cervical, anterior y lateral, tórax anterior y lateral, abdomen, específicamente a nivel del epigastrio, región umbilical y fosa iliaca derecha. Con respecto al examen interno, se procede a realizar la disección correspondiente donde se observa en la región cervical abundante infiltración sanguínea en el plano muscular y se observan lesiones vasculares en el lado derecho del cuello, presentando orificios en la arteria carótida, dos de 0.2 a 0.3 centímetros uno de ellos con un perdigón inserto, en la vena yugular interna derecha presentaba 5 orificios de 0.2 y 0.3 centímetros, y en tórax presentaba en la pared múltiples orificios con abundante infiltración sanguínea que medían de 0.2 a 0.4 centímetros en la pleura, es decir, la membrana que reviste el tórax por la cara interna, al retirar parte de la pared torácica se observan los órganos internos que presentan múltiples orificios con perforaciones en todos los lóbulos de los pulmones, en el corazón, pericardio, específicamente en el corazón se ubicaban en el ventrículo derecho, en el tabique interventricular, en los atrios, en la válvula aortica y en la arteria coronaria interventricular posterior que estaba seccionada completa, además presentaba perforaciones en la arteria aorta ascendente y descendente de 0.2 a 0.3 centímetros y fracturas en la pared torácica en la primera y segunda derecha. Se cuantificó la presencia de abundante sangre en la cavidad torácica, a derecha 1300 cc a izquierda 1200 cc y además en el saco pericárdico una cantidad de 300 cc. Luego se observa la pared torácica posterior que presentaba múltiples orificios también, pero estos no tenían salida. Se recuperan 10 perdigones en la autopsia, de los cuales se reservan en custodia, la trayectoria por lo tanto es de anterior a posterior. Todo eso en cuanto a la lesión principal, luego en el examen interno describe también otras lesiones que no son necesariamente mortales, presentaba infiltración sanguínea en el cuero cabelludo con dos perdigones insertos en esa zona, también infiltración sanguínea en el músculo temporal derecho, presentaba escasos focos de hemorragia subaraignoidea en región parietal izquierda y en cerebelo y en el abdomen se cuantificó escaso hemoperitoneo, es decir, sangre en la cavidad peritoneal de 50 cc con lesiones por perdigones también en el hígado presentaba dos lesiones transfixiantes en el páncreas también dos y en el intestino delgado se observaron seis

perforaciones. Eso en cuanto al examen propiamente tal de autopsia.

Con respecto a los exámenes complementarios se solicitó alcoholemia en sangre femoral que fue de 0 g/litros, también se solicitó toxicológico en sangre femoral cardiaca y orina con resultado positivo para benzoilabonina en sangre que es un metabolito inactivo de la cocaína o al menos que no tiene efectos psicoactivos y en orina también se detectó benzoilabonina, cocaína y un metabolito inactivo de la marihuana. Se reservaron los perdigones en custodia, se tomaron radiografías en la cual se observan los perdigones en distintos segmentos corporales y se reservó mancha de sangre también para eventual ADN y muestras de tejido. Con respecto a las conclusiones del informe, la causa de muerte correspondió a un traumatismo cérvico-torácico por proyectiles balísticos múltiples y por ende se registraron lesiones atribuibles a terceros.

A la Fiscal le indica que en relación a su experiencia en pericias, trabajó en la PDI durante 7 años en el área del departamento de medicina criminalística, en el SML se encuentra trabajando desde el 2013 en el área de tanatología, ha hecho docencia en la escuela de investigaciones y en la Universidad de Santiago en el área de medicina criminalística y medicina legal; consulta si presentaba otras lesiones no atribuibles a los perdigones: presentaba una escoriación en el brazo que podría ser contusa o también podría ser el roce del perdigón, igual que en la mano presentaba una herida tangencial que se impresiona más por perdigón, pero la escoriación podría ser o contuso o por proyectil, presentaba algunas equimosis también, pero podría ser explicable por los dos mecanismos, porque el perdigón también choca y genera un impacto como por ejemplo en la región orbitaria derecha, en la mano derecha, en los dedos que presenta lesiones por perdigón y equimosis, entonces podría ser explicable por los perdigones o también algún trauma contuso, pero sin tener los antecedentes del sitio del suceso es difícil poder correlacionar de manera precisa; consulta si se tomaron fotografías a la realización del examen, indica que sí. Exhibición fotografías signada en el auto de apertura en el punto 4 otros medios de prueba correspondiente al set N°6: **foto N°5:** corresponde al rostro del fallecido, corresponde al número de protocolo 244719 Nicolás Felipe Muños Tegles y se observan unas heridas contusas erosivas descritas de escasos milímetros en la región de la cabeza, el cuello y parte superior del tórax también se aprecia; **foto N°8:** Se observa también el fallecido desde el lateral derecho, se observa la región de la cabeza, el cuello, tórax y hombro derecho con estas múltiples heridas de escasos milímetros; **foto**

N°10: este ángulo permite observar más la parte de la cabeza, el cuello y el tórax en la extensión de las lesiones; **foto N°13:** presenta la cara lateral del tórax lesiones referidas contusas erosivas; **foto N°14:** acá se observa el área de mayor concentración de estas lesiones contusas erosivas, ubicadas principalmente en el tórax y en el cuello en un área de 20x28 centímetros; **foto N°15:** con testigo métrico se observan las lesiones ubicadas en el brazo derecho; **foto N°16:** corresponde al detalle de las lesiones que presentaba en la mano, dorso de la mano, los dedos, presentaba equimosis y heridas contusas erosivas de escasos milímetros. Y además una herida tangencial en el dorso de la mano derecha; **foto N°17:** se observan también múltiples heridas contusas erosivas de escasos milímetros en la palma de la mano derecha.

A la Querellante le señala que en relación a las últimas dos fotografías que se le expusieron, ¿se podría atribuir esas lesiones que denominó como equimosis con lesiones tangenciales de la mano a otro tipo de lesiones diferentes al disparo propiamente tal?: Sí, como ya había mencionado, en el fondo la equimosis, la escoriación, corresponden a lesiones contusas por un impacto en la zona directa, que pudo haber sido por el choque de los proyectiles, los perdigones o bien no se puede descartar que haya tenido algún trauma contuso y también concomitante, pero como no tuvo los antecedentes del sitio del suceso no puede dar detalles al respecto; ¿Con qué se refiere a una trauma contuso concomitante? Es un golpe contra una superficie dura o contra un objeto, es una lesión contusa.

A la Defensa le indica que si puede explicar su conclusión en términos de un lenguaje común: La causa que se determinó como traumatismo cérico torácico con proyectiles balísticos múltiples, entonces quiere decir que los segmentos que presentaban lesiones mortales corresponden al cuello y al tórax y con respecto al otro término de proyectiles balísticos múltiples se utiliza para denominar lesiones producidas por escopetazos porque es distinto de un proyectil balístico único, puesto que tiene un cartucho con múltiples proyectiles que son esféricos, metálicos, que son los perdigones, por eso se habla de proyectiles balísticos múltiples a diferencia de los proyectiles únicos.

2.- GERALDINE CONSTANZA TOLEDO LEPE, cédula de identidad N° 18.327.662-K, nacida el 4 de febrero de 1993 en Quinta Normal, 28 años, soltera, Cabo 1° de Carabineros Laborar Arica, domiciliada en calle Loa N° 1475, de la comuna de Arica.

Previo juramento, expone su peritaje y señala que es especialista en el área de planimetría forense del laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile, el 3 de agosto 2019 se encontraba de servicio de primer patrullaje de 12 horas en compañía del teniente Héctor Casanova Sánchez y del cabo 1° Felipe Orellana Lepe, se dirigen a la comuna de Lampa por un llamado de la fiscalía, que solicitaba la concurrencia de personal especializado a calle Gabriela Mistral N°67 de la comuna de Lampa por un homicidio que había ocurrido en ese domicilio, al llegar al sitio del suceso, su labor es de planimetría forense, utiliza sus elementos de medición, utiliza un odómetro y un distanciómetro láser para realizar las medidas y ubicación del sitio del suceso, este se encontraba en la calle Gabriela Mistral N°67 a 13 metros desde el Pasaje número uno, es un lugar tipo cerrado, de un inmueble de material ligero, el cual se encuentra al ingresar, una reja de precarias condiciones, tapado con sábanas y vestuario al momento de ingresar. Cuando ingresan, al oriente se encuentra una sábana de color blanco con flores que se encontraba tapando a la víctima de nombre Nicolás Muñoz Tegles, la medida fue tomada con medidor distanciómetro láser, la cabeza de la víctima estaba en dirección oriente, a la entrada del inmueble. Al comenzar el examen externo, en el bolsillo derecho de la víctima encontraron un cartucho balístico calibre 0.38 SPL, se le tomaron fijaciones, y toma de muestra en el lecho ungueal, debajo de la uña de la víctima de igual forma, una muestra de residuos de disparo de ambas manos de la víctima, en el patio posterior se encontraba un inmueble anexo y allí encontraron en la superficie del suelo una mancha de aspecto hemático, la cual fue fijada al inmueble principal del sitio del suceso.

A la fiscal le señala que desde el 2018 trabaja en el laboratorio de criminalística de Santiago, se desempeñó en área del sitio del suceso y ahí aprendió a realizar pericias planimétricas, por lo que lleva realizando estas pericias desde ese año, ahora en el Labocar Arica es la segunda a cargo del laboratorio de planimetría forense.

Se le exhibe de otros medios de prueba, el set N° 3.

Número 1: Se fijó el sitio del suceso que está a 13 metros del pasaje número uno que se encuentra en la comuna de Lampa, el inmueble es de 30 metros de largo por 12,3 metros de ancho. El sitio del suceso se encuentra a la izquierda inferior de la fotografía, el pasaje uno se encuentra en el costado inferior derecho de la fotografía.

Número 2: Se aprecia a la víctima, que se encuentra en la parte superior céntrica, posicionada al costado de la puerta, el cuadrado más grande es el inmueble principal del sitio del suceso, el cuadrado más grande está en el centro de la

fotografía, la puerta de ingreso se encuentra la parte superior centro de la fotografía.

Imagen N° 3 gráfico del cartucho balístico encontrado en el bolsillo derecho de la víctima, el cual se encuentra en la parte superior céntrica de la fotografía.

Querellante: no hace preguntas.

Defensa: no hace preguntas.

3.- MARCELA ANDREA GUERRERO LANGENEGGER, 14.564.801-7, nacida en Santiago el 3 de febrero de 1981, 40 años, químico de la Universidad de Chile y se desempeña como asesor químico forense en el laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile en Santiago, casada, domiciliada en Maule N°40 comuna de Santiago.

Previo juramento expone el Informe pericial de química forense N° 6886-02 del año 2019, cuyo requerimiento provino del teniente Héctor Casanova del departamento en el cual solicitó que se determinara la presencia de residuos químicos atribuibles a un proceso de disparo en las evidencias que estaban siendo remitidas para análisis. Entre las evidencias remitidas se encontraban 3 muestras levantadas desde las manos de Nicolás Muñoz Tegles, rotuladas como MD-1, MI-1 y MT-1, además de 3 prendas de vestir, una polera, un polerón y una polera, rotuladas de E1 a E3. Estas prendas de vestir presentaban todas en su parte anterior costado superior derecho un conjunto de orificios. Para determinar la presencia de estos residuos químicos que son atribuibles al proceso de disparo, en el caso de las muestras levantadas a la persona ya individualizada se realizaron pruebas químicas colorimétricas en las muestras obteniéndose resultado negativo para esas pruebas, en el caso de las prendas de vestir en los orificios que presentaban cada una de ellas también se realizaron estas pruebas químicas obteniéndose en este caso resultado positivo, por lo que se puede concluir que no se detectó la presencia de residuos químicos atribuibles al proceso de disparo en las muestras levantadas a Nicolás Muñoz Tegles y que sí se detectó la presencia de residuos químicos atribuibles al paso de proyectiles balísticos en los orificios que estaban presentes en las prendas de vestir rotuladas de E1 a E3 analizadas.

A la Fiscal le indica que su experiencia en este tipo de pericias: es químico de profesión de la U. de Chile y se desempeña como perito químico forense en LABOCAR hace 15 años y si tuviera que cuantificar la cantidad de pericias realizadas seguramente son sobre unas mil; respecto de las prendas de vestir remitidas para periciar, no recuerda a quién pertenecían, seguramente estaba en la cadena de custodia.

Querellante: no hace preguntas.

A la defensa le señala que sólo realizó la pericia sobre lo que expuso, nada más.

4.- RICARDO JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 10.913.070-2, nacido el 1 de diciembre de 1977 en Iquique, 43 años, químico farmacéutico, se desempeña en Labocar Iquique, domiciliado San Martín 499, Iquique.

Previo juramento expone que realizó el informe pericial N° 863 del año 2019 por requerimiento del departamento de criminalística dónde se la remiten muestras para posibles residuos de disparo levantadas de don Diego Negrete y de don Daniel Gutiérrez para determinar la presencia de plomo, bario y antimonio de dicha muestras, estos fueron realizados mediante absorción atómica y se obtuvieron resultados positivos en ambos sujetos para plomo y bario, lo cual es compatible con la cercanía, manipulación o el uso de un arma de fuego posterior a su disparo. La segunda conclusión dice relación que los niveles que fueron detectados como negativos, se pueden deber a la real ausencia de dichos elementos o pudiesen ser otros factores; como el tiempo acaecido entre el hecho y la toma de muestras o factores ambientales o lavados.

A la fiscal le señala que es químico farmacéutico, tiene un magíster y acaba de terminar su doctorado en química, realiza esta pericia desde el año 2014, es una técnica habitual para la detección de trazas metálicas. En la metodología, se usa un instrumento denominado espectrómetro de absorción atómica y lo que hace es determinar desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo los niveles de metales de interés que se detectan, la técnica se basa en el uso de ampollitas que emiten longitudes de onda específicas para cada elemento químico, el uso de estándares de calibración certificado que permiten realizar una curva de calibración para, con la muestra de evidencia, poder determinar las concentraciones que se encuentran presentes y además el equipo presenta utiliza distintos tipos de temperatura para que el proceso de ionización de la muestra sea específico para el metal que se lee utilizando además modificadores de matrices cuya intención es que la lectura que se realiza no presente interferencia respecto al metal que se busca. En la metodología además, hay una forma de calibración que establece límites en los cuales se van a cuantificar o determinar dentro del informe mediante dos tablas; en la tabla 1 van los valores numéricos encontrados donde se representan como ND cuando los valores están bajos los límites de la curva o los puntos mínimos de la curva a la cual se va a someter a análisis y además de eso el estudio

permite establecer que se establezcan límites de seguridad para informar un resultado positivo, de forma que cuando el plomo o el bario se encuentre sobre 5 partes por millón se va a informar un resultado en la tabla 2 como positivo, es decir compatible con la hipótesis planteada, es decir qué la acción del disparo, la cercanía a este o la manipulación de arma de fuego posterior a esto y para el antimonio cuando este nivel supera el valor de 1, se va a informar como positivo, de esta forma se puede observar las tablas del informe pericial, que hay varios resultados que tienen valor numérico distintos de cero o distintos de ND los cuales en la tabla 2, son informados como negativos, puesto que no alcanzan el valor 5 para informar valor positivo en el caso del plomo.

A la pregunta del Fiscal si hubo algo negativo en la pericia que se realizó a estas muestras, señala que efectivamente en la pericia, hay muestras que en el caso del plomo, se puede observar que hay varios valores que no alcanzan a superar el valor de 5, por lo tanto, en la tabla 2 se representan como negativos, en este caso, está presente el metal, si hay plomo, pero el nivel no es suficiente para informarlo como positivo porque el análisis que hicieron que sobre 5 se tiene con certeza qué es compatible con estas hipótesis, menor a eso, puede ser porque el tiempo ha pasado pensando en que los residuos de disparo son como granos de arena solamente hay una atracción electrostática que se pudiese desprenderse por la acción, por el lavado y que a lo largo del tiempo se va perdiendo, encontrando cada vez menos cantidad y eso hace que puede encontrar negativo, tampoco puede descartar en el caso otros elementos que aparece el ND, que efectivamente no haya estado, pero son todas las posibilidades que se pueden dar. En conclusión es compatible con el disparo o con la manipulación.

a la Querellante le señala las muestras se toman desde las manos de los señores individualizados, normalmente se rotulan como una muestra control o testigo y luego muestra mano derecha dorso, mano derecha palma, mano izquierda dorso, mano izquierda palma a los cuales se le agrega posteriormente las iniciales del oficial o personal que levantó las muestras.

A la defensa le señala que respecto si la pericia de Diego Negrete o de Daniel Gutiérrez, no pudo determinarse si tuvo la cercanía o fue el que disparó, señala que no es posible identificarlo, por eso se plantean tres hipótesis. A la pregunta de la defensa respecto a los niveles o rangos que arroja positivo, ¿son índices altos o son índices bajos? En ambos casos se encuentran en los límites cercanos para establecerlo, específicamente en el plomo, la compatibilidad con el proceso, sin embargo desconoce antecedentes mayores de

cuánto tiempo ocurrió o cuánto fue el número de disparos para establecer otro tipo de hipótesis, solo se pronuncia referente a que los niveles encontrados son compatibles con las tres hipótesis ya planteadas. A la pregunta de la defensa de ¿cuántas horas transcurrieron entre los hechos y la pericia que realiza?, señala que son dos elementos distintos, la hipótesis que plantea dice relación con que ocurra el hecho y se levanten las muestras, pero una vez levantadas ya no se pierden, las evidencias fueron remitidas en el mes de agosto y fueron revisadas el 7 de octubre del mismo año.

5.- CONSTANZA PILAR DÍAZ SIERPE, cédula de identidad N° 17.358.462-8, nacida el 22 de septiembre de 1989 en Osorno, 31 años, teniente de Carabineros, con domicilio en Maule 40, comuna de Santiago.

Previo juramento expone su pericia, señala que expondrá las diligencias periciales que fueron realizadas por el teniente Hector Casanova que son parte del informe Pericial N° 6886-2019. El equipo a cargo del teniente Casanova se constituyó el día 3 agosto de 2019 a las 17:45 horas aproximadamente en el sitio del suceso del tipo cerrado, correspondiente a un inmueble habitacional particular ubicado en calle Gabriela Mistral N°67 comuna de Lampa, al ingresar al inmueble se observó en el suelo, cubierto por un cubrecama, un cadáver de sexo masculino identificado preliminarmente como Felipe Muñoz Tegles, el equipo pericial, a cargo del teniente Casanova, procedió a realizar el levantamiento de una muestra de restos biológicos desde los plexos superiores del cadáver, que fue rotulada como M1, además realizó el levantamiento de posibles residuos de disparos desde ambas manos del cadáver y levantamiento de una muestra testigo, con la finalidad de ver si se hizo uso de algún arma de fuego o en cercanía de un arma de fuego o tuvo contacto con un arma de fuego, de acuerdo a los hechos investigados. Además en el examen externo del cadáver, este vestía tres poleras, las cuales contenían manchas de aspecto hemático, las que estaban mayoritariamente en la zona delantera derecha y en ese mismo lugar también se observó que habían orificios balísticos, los que fueron rotulados como O1 a O3, posteriormente al desvestir el cadáver, hacia abajo, en el bolsillo derecho delantero del pantalón que vestía, se encontró un cartucho balístico calibre .38 especial, rotulado como C1, finalmente le levantan un individual micro dactilar con la finalidad de ratificar en forma fehaciente la identidad de este, después el equipo pericial, continúa el recorrido por el inmueble habitacional, donde en el patio trasero encontraron un conjunto de manchas de aspecto hemático las que aparentemente fueron realizadas por goteo en

altura, desde las cuales levantaron una muestra, utilizando papel filtro humedecido en suero fisiológico y que fue rotulada como M2, finalmente el equipo pericial realizó un rastreo por el sitio del suceso no hallando otros indicios de interés criminalístico, ahí se dio por finalizada la diligencia del teniente Casanova. Posteriormente, el mismo día señalado a las 21:30 horas, se constituye junto a su equipo pericial, en dependencias del departamento OS-9 de Carabineros, en dónde se encontraban dos imputados por los hechos investigados, los que estaban identificados mediante el sistema crosmar, como Diego Negrete Gutiérrez y Daniel Gutiérrez Torres, los que para efectos de estudio fueron numerados como 1 y 2 respectivamente, desde estos imputados se realizó el levantamiento de posibles residuos de disparos mediante el uso de tómulas y agua destilada, que fueron aplicadas por sus manos esto corresponde a 4 tómulas, es decir, una tómula humedecida en agua destilada por el dorso de la mano derecha una segunda tómula que se pasa por la palma de la mano derecha y lo mismo se realiza con la mano izquierda, en ambos imputados, además, del levantamiento de una muestra control que tiene por finalidad ratificar que los insumos que ellos utilizan no se encuentren contaminados. Posterior a ello, también se recepciona una camisa color lila por parte del teniente Franklin Toledo de dotación OS-9 quién manifestó en el momento que esa prenda de vestir correspondía al imputado Negrete al momento de suscitados los hechos, levantando desde esta también residuos de disparo desde ambas mangas y una muestra testigo desde la zona axilar izquierda dando por finalizada la diligencias periciales. Cabe destacar que dentro de los análisis por parte de laboratorio de química del departamento de criminalística se obtuvieron resultados positivos en los recibos de disparo de ambos imputados, positivos para bario y plomo.

A **la fiscal** le señala que se en el equipo pericial que se constituye el teniente Hector Casanova, el cabo Orellana y en ese momento eran de dotación del departamento de criminalística agrega que ella no se constituye junto con ellos en el sitio del suceso.

Querellante: no hace preguntas

Defensa: no hace preguntas

C.- DOCUMENTAL

1.- Certificado de defunción, del servicio de registro civil, circunscripción Independencia, nombre del inscrito Nicolás Felipe Muñoz Tegles, Run 16.265.938-3, fecha de defunción, 3 de agosto de 2019 a las 14:30 horas, lugar de defunción

Independencia, causa de muerte traumatismo c3rvico tor3cico por proyectiles bal3sticos m3ltiples.

C.1 Documental Querellante

1.- Documento de autoridad fiscalizadora 032 Colina, Direcci3n General de Movilizaciones suscrito por don Jos3 Esparza Parra, mayor de Carabineros Autoridad fiscalizadora de fecha 25 septiembre 2019, donde consta que el acusado Diego Andres Negrete Gutierrez con la direcci3n que se indica, en relaci3n al porte de armas de acuerdo a la base de datos de la instituci3n, informa que la persona no registra armas de fuego inscritas a su nombre ni permiso a portar armas, tampoco registra autorizaci3n para la compra de municiones en esa direcci3n, hay firma ilegible..

2.- Certificado de defunci3n de la v3ctima Nicol3s Felipe Mu3oz Tegles, en el Servicio Registro Civil e Identificaci3n, N3 2398-2019

D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Set de 3 im3genes, anexa a informe pericial planim3trico N3 6886-05-2019, del Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

2.- Set de 3 fotograf3as correspondientes a detalle ventanal en sitio del suceso, anexadas a Informe Policial N3 1824, del OS9 de Carabineros.

3.- Set de fotograf3as anexas a Informe de Autopsia N3 2447-2019, del Servicio M3dico Legal (5, 8, 10, 13, 14, 16,17).

OCTAVO: Aspectos legales, Que para que se configure el delito de **homicidio simple,** previsto y sancionado en el art3culo 391 n3mero 2, por el cual el Ministerio P3blico acus3, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acci3n u omisi3n dirigida a matar a otro, sin que concurren las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un v3nculo previo de causalidad. Como criterio interpretativo debe tenerse en consideraci3n que en el delito de homicidio el bien jur3dico protegido es la vida de las personas.

Por su parte en relaci3n al delito de **Porte y/o tenencia de ilegal de arma de fuego,** previsto y sancionado en el art3culo 9 en relaci3n con el art3culo 2 de la Ley 17.798 sobre control de armas como elemento objetivo del tipo, cual

es que una persona poseyere, tuviere o portara algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2° sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5° y como elemento subjetivo el animus detinendi. Como criterio interpretativo el bien jurídico protegido es la seguridad pública; la afectación que pueda incidir sobre dicho bien jurídico no se define por la sola tenencia o porte del arma.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que, estos sentenciadores, ponderando los elementos de prueba incorporados, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, arribaron por unanimidad, como se anticipó en el veredicto, a una decisión condenatoria por el delito de homicidio y absolutoria respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego de la acusación presentada por el ente persecutor en contra y el Querellante en contra de Diego Andres Negrete Gutierrez, cometidos presuntamente cometidos el 3 de agosto de 2019.

Que, se efectúa una separación de cada uno de los delitos para analizar analizar los medios probatorios respecto de cada uno de ellos.

En relación con el **delito de homicidio simple**. Que respecto del fallecimiento de Nicolás Felipe Muñoz Tegles el día 3 de agosto de 2019, **producto de un impacto de bala en la zona del torácica y cervical**, no hubo controversia durante el desarrollo del juicio, no obstante, el Ministerio Público y Querellante cumplieron con la carga que tenía de acreditar dichas circunstancias, con el mérito del **certificado de defunción de** Nicolás Felipe Muñoz Tegles cédula de identidad 16.265.938-3, que da cuenta que falleció el día por el 3 de agosto a las 14:30 horas debido a un traumatismo cérico torácico por proyectiles balísticos múltiples.

La causa de muerte se encuentra acreditada con la **pericia practicada por la perito Javiera Osorio Echavarría**, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, **quien** el 4 de agosto de 2019 realizó la autopsia de Nicolás Felipe Muñoz Tegles.

Dio cuenta la profesional que realizó un examen externo e interno, describiendo que en la cabeza la víctima tenía heridas contusas erosivas de escasos milímetros ubicadas en la región frontal, orbitarias, temporal derecha, bucal, labial, el mentón y pabellón auricular, además presentaba una equimosis en la región orbitaria derecha de 6x3 centímetros y en la encía presentaba perdigones insertos, uno en el maxilar superior y dos en el inferior. En los miembros superiores describió múltiples heridas contusas erosivas,

específicamente en el miembro superior derecho, hombro, brazo, antebrazo, muñeca y mano, además, presentaba una escoriación en el brazo de 1.4x 0.3 centímetros, una equimosis en el dorso de la mano derecha de 9x5 centímetros, una equimosis en los dedos de 8x2 centímetros y una herida tangencial en la mano derecha de 1.5x0.3 centímetros. Estas heridas contusas-erosivas de escasos milímetros de 0.2 a 0.3 en un área de mayor concentración de 20x28 centímetros donde 20 es el diámetro horizontal y 28 es el vertical, ubicadas en la cabeza, miembro superior, cervical, anterior y lateral, tórax anterior y lateral, abdomen, específicamente a nivel del epigastrio, región umbilical y fosa iliaca derecha. Al examen interno describió que en la región cervical abundante infiltración sanguínea en el plano muscular y se observan lesiones vasculares en el lado derecho del cuello, presentando orificios en la arteria carótida, dos de 0.2 a 0.3 centímetros, uno de ellos con un perdigón inserto, en la vena yugular interna derecha presentaba 5 orificios de 0.2 y 0.3 centímetros, y en tórax presentaba en la pared múltiples orificios con abundante infiltración sanguínea que median de 0.2 a 0.4 centímetros en la pleura, es decir, la membrana que reviste el tórax por la cara interna, al retirar parte de la pared torácica se observan los órganos internos que presentan múltiples orificios con perforaciones en todos los lóbulos de los pulmones, en el corazón, pericardio, específicamente en el corazón se ubicaban en el ventrículo derecho, en el tabique interventricular, en los atrios, en la válvula aortica y en la arteria coronaria interventricular posterior que estaba seccionada completa, además presentaba perforaciones en la arteria aorta ascendente y descendente de 0.2 a 0.3 centímetros y fracturas en la pared torácica en la primer ay segunda derecha. Se cuantificó la presencia de abundante sangre en la cavidad torácica, también detalla que la pared torácica posterior presentaba múltiples orificios también, pero estos no tenían salida. Todo ello le hizo concluir que, la trayectoria fue de anterior a posterior, si bien esta era la lesión principal, también, describió un tipo de lesiones secundarias, pero que no eran necesariamente mortales. Añadió que al cadáver se le realizaron exámenes secundarios: de alcoholemia en sangre femoral que fue de 0 g/litros, toxicológico con resultado positivo para benzoilabonina en sangre que es un metabolito inactivo de la cocaína también y un metabolito inactivo de la marihuana. Indicó en la conclusión de su informe que la causa de muerte correspondió a un traumatismo cérico-torácico por proyectiles balísticos múltiples y por ende se registraron lesiones atribuibles a terceros. Se exhibió a la perito varias **fotografías** de las cuales reconoció que se tomaron

durante el examen de autopsia N ° de protocolo 24719 correspondiente a la víctima donde según relato, se aprecian las lesiones en la región del cuello, la cabeza cuello y parte superior del tórax y hombro derecho, donde se muestran múltiples heridas de escasos milímetros, también indicó que en la fotografías se muestran diversos tipos de lesiones en la zona de las manos.

A su turno la pareja de la víctima, la testigo de iniciales M.J.C.P. quien se encontraba en el lugar el día de los hechos señaló en lo medular que en horas de la tarde cuando estaba con su pareja, la víctima, este le indicó que había tenido algunos problemas en la feria del sector, en eso se da cuenta que personas ingresan al domicilio por la puerta de acceso al patio, golpeando la puerta, ante ello la víctima le instruye que se escondiera con los niños, pero que ella lo siguió para ver que pasaba. Cuando su pareja se asomó por un pasillo relata que escuchó un disparo y este se volvió a mirarla, como no vio señales de disparo en el cuerpo pensó que no le había llegado y también ella fue a mirar, allí fue que observo a Diego Negrete Gutiérrez con el arma en sus manos, este nuevamente apunta y dispara, pero no le dio debido a que rápidamente se volteó, en ese minuto se da cuenta que la víctima ya estaba en el suelo, inmediatamente lo ayuda para que no se ahogara con la sangre.

También aportó a generar convicción en el Tribunal, lo declarado por los funcionarios policiales Enzo Hermosilla Castillo y Jorge Garrido Zanetti, quienes son los primeros funcionarios policiales en llegar al lugar. Especialmente lo relatado por el funcionario Hermosilla a quien la víctima le indicó lo sucedido en los mismos términos de lo declarado en estrados, es decir en lo principal reconociendo a Diego Negrete Gutiérrez como el auto de los disparos en contra de su pareja ambos funcionarios les correspondió el resguardo el sitio del suceso, recordando que el trabajo estaba muy complicado y debieron pedir refuerzos. El funcionario Hermosilla Castillo indicó que, en horas de la noche de ese día, en la Unidad Policial cuando confeccionaba el parte se presentó Daniel Gutiérrez Torres, señalando ser al autor de los hechos, pero que el procedimiento lo siguió adelante funcionarios del OS-9.

El testigo presentado por el Ministerio Público, el funcionario policial Juan Ocampo Montoya, fue el encargado de tomar declaración a la testigo de iniciales M.J.C.P. (María José) quien también prestó declaración en los mismos términos señalados en el juicio, es decir, que el día de los hechos estaba en su casa con su pareja y cuando este sale a mirar por un pasillo debido a los ruidos que se sentían, ella sintió un disparo, posteriormente ve a su pareja se da

vuelta, cae al piso y empieza a sangrar, ella pudo observar a Diego Negrete con la escopeta, incluso percutando otro disparo contra ella, pero que no la alcanzó, para posteriormente, este sujeto huir del lugar. El funcionario Ocampo Montoya también señaló que una segunda patrulla le tomo declaración a una vecina que, debido a unos ruidos en el lugar de los hechos, salió y pudo observar a tres sujetos, de los cuales uno tenía una escopeta e ingresan a domicilio, pero solo uno de ellos, el que tenía la escopeta, accede al sector del patio y los otros se quedan en el antejardín, que perdió de vista al sujeto de la escopeta, después escuchó disparos y pudo ver huir al sujeto. También señaló que una segunda patrulla se dirigió la dirección de Rubén Darío donde se tenían antecedentes que vivía la persona que había tenido participación en los hechos, agregó que los funcionarios estaban realizando diligencias cuando llegó al lugar Diego Negrete Gutiérrez, y en forma voluntaria les señaló a los investigadores que había tenido participación en los hechos. Agregó que una de las diligencias realizadas fue solicitar a la oficina de análisis del departamento que confeccionara un set fotográfico donde se incorporara la identidad de Diego Navarrete y en dependencias de la 59° Comisaría, la pareja de la víctima reconoció a Diego Negrete Gutiérrez, como la persona que disparó en contra de su pareja y a ella. Recordó que equipo de Laborar realizó exámenes externos al cadáver en el lugar de los hechos.

El ente persecutor también presentó a la testigo de iniciales I.C.M.N., quien mediante elementos tecnológicos, prestó declaración señalando que antes vivía en la comuna de Lampa, que conocía a la víctima y a su pareja María José, y recordaba muy poco de ese día, adicionando que no deseaba prestar declaración ya que según sus dichos le había dicho a la mamá del joven que no iba a declarar y que no quería tener problemas, al Tribunal los dichos de esta testigo le parecieron vagos, y poco aportaron al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, otro funcionario policial, Guillermo Barra Serrano, que participó en los procedimientos indicó que le correspondió tomar declaración a la testigo de iniciales I.M.N.- esta dio detalles pormenorizados de los instantes previos a los hechos; que en la feria la víctima tuvo un altercado con unos sujetos y que le provocan una herida con un arma blanca en un brazo, cuando le iba a dar cuenta de estos hechos a la pareja de la víctima, empieza a escuchar ruidos y que tres sujetos ingresan a la casa de Nicolas, de los cuales 2 portaban armas de fuego, uno de estos sujetos, específicamente uno que portaba una escopeta, ingresa al sector del patio del inmueble y luego de algunos momentos escucha un disparo y puede observar como el sujeto

con la escopeta huía del lugar, luego de unos instantes, la pareja de la víctima sale pidiendo auxilio. El funcionario Barra Serrano, especificó que la testigo se encontraba como a 20 ó 30 metros, que le dio características físicas y de vestimentas de la persona y que los otros dos sujetos se quedaron en el antejardín de la puerta de acceso. Esta información que si bien es respecto de lo declarado por la testigo I.C.M.N., con absolutamente concordantes con lo indicado por la testigo María José, quién resaltó que vio claramente a la persona que disparó y lo hizo con una escopeta. Este funcionario también le aclaró al Tribunal que le tomó declaración a la persona que se presentó en la 59° Comisaria de Colina en compañía de su abogado, indicando ser el autor de los hechos, pero al intentar tomar declaración, este se negó a prestarla y que las instrucciones del Ministerio Público fue dejarlo apercibido por el artículo 26 del CPP, aunque previamente se le realizó una prueba de nitratos para posteriormente dejarlo en libertad.

Por su parte el funcionario Jaime Umaña Huentelén declaró que es parte del equipo del teniente Ocampo Montoya señalando que este último se quedó en el lugar de los hechos tomando declaraciones y a él le correspondió junto al funcionario Cristin Acevedo Martínez concurrir a calle Rubén Darío a empadronar testigos y buscar cámaras, añadió que en el lugar se entrevistan con una persona de nombre Luis Muñoz Martínez, quien dijo ser el abuelo de la persona presuntamente implicada, este les permite el acceso al domicilio y la revisión de la habitación, mientras realizaban esta diligencias se presentó Diego Negrete Gutiérrez quien mencionó tener participación en los hechos, por lo que procedieron a su detención, aclara que en las diligencias no encontró armas ni cámaras que entregaran más antecedentes del hecho.

El ente persecutor también presentó en estrados al funcionario Cristian Acevedo Martínez, quien señaló que le correspondió exhibir a la testigo M.J.C.P. el set fotográfico de 10 fotografías signados con los números 944 y 945 de los cuales la testigo reconoció al Diego Negrete Gutiérrez como el autor de los disparos a su pareja, también le efectuó un reconocimiento a la testigo de iniciales I.M.N., que de igual forma y en los mismos sets fotográficos reconoció a Diego Negrete como el autor de los disparos, agregó que el 26 de enero de 2020 le tomó declaración a don Luis Alejandro Negrete Martínez que señaló ser el abuelo de Diego Negrete y que el día de los hechos como a las 13:00 horas su nieto se duchó en su casa y se fue a la feria, que tuvo un altercado con Nicolás Muñoz y que después lo sindicaban como el autor del homicidio de este último. También indicó que en la

revisión del inmueble del lugar de los hechos pudo observar en una ventana, donde se habrían efectuado los disparos, varios orificios.

Por su parte la perito presentada por el Ministerio Público doña Geraldine Toledo Lepe, dio cuenta al Tribunal que el día 3 de agosto de 2019, le fue solicitado un peritaje planimétrico de su especialidad, documento que fue exhibido en el juicio donde indicó que el lugar del suceso en calle Gabriela Mistral, se trataba de un inmueble de material ligero, el cual tenía un anexo donde encontraron una mancha de aspecto hemático y el cuerpo de la víctima que en el minuto de la revisión se encontraba en otro lugar, se le tomaron nuestras de disparo en sus manos. Al Tribunal le exhibió su pericia planimétrica que muestra la estructura del lugar, desde donde se realizó el disparo y donde quedó posicionada la víctima. Los antecedentes aportados por la perito dan a entender al Tribunal la ubicación de los involucrados en los hechos y muestran la ubicación física de los inmuebles, todo ello concordante con las declaraciones de las testigos M.J.C.P. y I.M.N.

También el ente persecutor presentó a la testigo Constanza Diaz Sierpe, teniente de Carabineros que entregó antecedentes respecto de la toma de muestras de restos biológicos de los plexos superiores, de residuos de la manos de la víctima y muestras de una mancha de aspecto hemático, muy cerca del lugar donde habían orificios balísticos, también se levantó un cartucho balístico del bolsillo de la víctima el que resultó ser de calibre.38. Agregó que el mismo día como a las 21:30 horas, en el departamento de OS9, le correspondió realizar el levantamiento de posible residuos de disparo mediante el uso de tómulas de las manos de dos personas identificadas como Diego Negrete Gutierrez y Daniel Gutierrez Torres, también luego de recibir una prenda de vestir de color lila del imputado por parte de otro funcionario policial, a la cual también se le realizó el procedimiento de levantar muestras de residuos de disparo, de todo ello se dejó registro y se remitió para análisis de laboratorio, posteriormente se enteró que los resultados entregaron resultados positivos de disparo con rastros de plomo y bario.

Por su parte la perito químico forense Marcela Guerrero Langenegger indicó detalladamente que le correspondió realizar un análisis químico de las muestras provenientes de las manos de la víctima, las que resultaron negativas para las pruebas de disparo. También le correspondió revisar 3 prendas que vestía la víctima el día de los hechos las que señaló presentaban un conjunto de orificio en su parte superior derecha, las cuales resultaron positivas a las

análisis químico, todo ello concordante con el proceso de disparo en contra de este.

A su vez el perito químico Ricardo González González expuso su pericia descrita en informe pericial N° 863-2019; indica que le correspondió revisar muestras levantadas de las manos de Diego Negrete y Daniel Gutiérrez, las que resultaron positivas para plomo vario y antimonio, lo que era compatible con la cercanía, manipulación o el uso de un arma de fuego, pero no se pudo determinar quien fue el que realizó el disparo, aclaró que los residuos de disparo no se mantienen, se van degradando con el paso del tiempo, y que solo de las muestras levantadas, se mantiene en el tiempo y no se pierden.

Todas las pericias señaladas por los deponentes expertos, ilustraron la Tribunal la dinámica de los hechos en la pericia planimétrica y las imágenes exhibidas, además de los residuos de disparo que se encontró en el levantamiento de las manos de Diego Negrete, Daniel Gutierrez y del cuerpo de la víctima. Todo ello se corrobora con las declaraciones de los testigos presenciales del hecho respecto a quienes se encontraban en el lugar de los hechos y concordantes con el proceso de disparo.

Finalmente el Ministerio Publico presentó a la testigo de iniciales D.M.T.M., madre de la víctima que relató cómo se enteró de los hechos y que tanto la testigo de iniciales M.J.C.P. como la de iniciales I.M.N. le indicaron como habían sucedido los hechos y específicamente la testigo M.J.C.P., le expuso que ella vio a Diego con la escopeta. Esta testigo solo viene en refrendar la situación temporo espacial relatado, ya sea directamente por la testigo M.J.C.P. y a confirmar lo señalado por la testigo de iniciales I.M.N. el día los hechos, de esta última si bien en el juicio no aportó mayores antecedentes, tanto esta testigo como los funcionarios de la policía que realizaron el procedimiento entregaron los antecedentes por ella aportados el día de los hechos, todos con concordantes entre sí.

Por su parte **la Querellante** presentó al testigo José Muñoz Sepulveda, padre de la víctima el que señaló como se enteró de los hechos y que la pareja de su hijo M.J. C.P. le ratificó que quién efectuó el disparo fue Diego Negrete, indicó detalladamente que estos hechos le provocaron problemas posteriores de salud a su conyugue y tomaron la decisión de irse del sector.

Este testimonio si bien solo viene a reiterar lo señalado por otros testigos agrega que además del dolor por la muerte de su hijo, estos hechos le provocaron problemas de salud a su conyugue, madre de la víctima, por lo que decidieron irse del lugar.

A su turno **la defensa** presentó el testimonio de Alejandra Gutierrez Torres, madre del acusado quien señaló que el día de los hechos, su hermano José Luis y su hijo Diego habían tenido un problemas con la víctima incluso ella reprendió a este último, pero después de unos minutos observó a sus hermanos Jose Luis y Daniel concurrir a la casa de la víctima, ella tenía retenido a su hijo Diego, pero este se soltó y concurrió con sus familiares a la casa de Nicolás, insistió que si hijo Diego se quedó afuera y nunca ingresó a la casa, agregó que ella jamás le permitiría tener armas a su hijo en la casa, recordó que ese día Carabineros se llevó a su hijo para tomarle declaración pero quedó detenido.

Como medio de prueba la defensa también presentó a Jose Luis Gutierrez Torres, tío del encartado, quien declaró que ese día en la feria Nicolás los habría amenazado a los dos con su hermano Daniel con unas pistolas, agregando que su sobrino Diego venia llegando a la feria y dado los hechos concurrió a ver qué pasaba, luego de ello señala que se fue a la casa y no salió más.

Los testimonios presentados por los testigos de la defensa no son concordantes entre sí, ni con el resto de la prueba, ya que mientras la madre del acusado señala que sus dos hermanos y su hijo concurrieron a la casa de Nicolás y que este último se habría quedado afuera, el relato de Jose Luis Gutierrez difiere totalmente, indica que él nunca fue a la casa de la víctima, por el contrario, luego del problema de la feria se retiró a su casa para no salir más. Estos relatos le parecen al Tribunal poco creíbles debido a que no concuerdan entre si y no se encuadran con lo relatado por el resto de la prueba testimonial presentada, donde se observa a tres personas en las afueras de la casa de la víctima, donde uno de ellos, la persona de nombre Diego, hace ingreso al recinto del patio de la casa con una escopeta.

En segundo lugar, respecto al delito de **Porte de arma de fuego**, por el cual presentó acusación la parte Querellante, claramente existe insuficiencia probatoria, si bien objetivamente el hecho se perpetró con un arma de fuego, este elemento no se presentó a juicio, por lo que no es posible saber si se trata de un arma de aquellas señaladas en el artículo 2 o un tipo de arma transformada para el disparo del artículo 3, lo anterior ya que algunos testigos señalaron el arma como una escopeta y otros como un arma hechiza, para estos sentenciadores no es posible, en este caso, atribuir el porte de este elemento sin tener certeza en cual de los artículos la ley de armas encuadra este artefacto. Si bien la querellante presentó a juicio informe de autoridad fiscalizadora de la Dirección General de Movilizaciones, suscrito por don José Esparza Parra, mayor de Carabineros de

fecha 25 septiembre 2019, donde consta que el acusado Diego Andrés Negrete Gutiérrez, no registra armas de fuego inscritas a su nombre, no tiene permiso para portar armas, tampoco registra autorización para la compra de municiones. En el desarrollo del juicio, no hubo más antecedentes para atribuir en concreto el tipo de arma utilizada, según estos sentenciadores elemento fundamental para condenar por este delito.

DÉCIMO: Hechos probados. Que la prueba testimonial, pericial, documental, fijaciones fotográficas y otros medios de prueba antes referidos, son plenamente concordantes entre sí, constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos *"El día 3 de agosto de 2019, aproximadamente a las 14.30 horas, DIEGO ANDRES NEGRETE GUTIERREZ, concurrió hasta el domicilio ubicado en Calle Gabriela Mistral N° 67, comuna de Lampa, forzando la reja de ingreso, y en el patio lateral, le disparó a NICOLAS FELIPE MUÑOZ TEGLES. A raíz de lo anterior Muñoz Tegles resultó fallecido por lesiones torácicas por proyectiles balísticos torácicos y cervicales"*

UNDÉCIMO: Calificación jurídica del hecho acreditado. Que de los hechos referido precedentemente el signado como el N° 2 constituye un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado **consumado**, cometido en la persona de Nicolás Felipe Muñoz Tegles, ocurrido el día 3 de agosto de 2019, en la comuna de Lampa.

En efecto, de los medios de prueba consignados en el fundamento séptimo del presente fallo, y principalmente de la prueba documental, esto es, el certificado de defunción al que ya se ha hecho alusión, en el que se consigna como causa de muerte: traumatismo cérico torácico por proyectiles balísticos múltiples; de la prueba pericial, que estableció categóricamente que la lesión que presentaba la víctima era de carácter mortal, de las fotografías de la autopsia y de la afirmación de los testigos, de las fotografías de la autopsia y de la afirmación de los testigos, que atribuyen el acto homicida a la acción de un tercero, el acusado, se puede colegir que estamos en presencia de un delito de homicidio cometido en la persona de Muñoz Tegles, implicando la acción

antes descrita no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, dolo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, toda vez que el imputado concurrió hasta el interior de la casa de la víctima, con un arma idónea para matar y le disparó en una zona vital como es el tórax, hechos de los cuales se puede colegir inequívocamente el dolo homicida.

DUODÉCIMO: Participación. Que respecto de la participación del acusado Diego Andrés Negrete Gutiérrez, quedó plenamente demostrada con las mismas evidencias indicadas con antelación. En este sentido, la deponente, M.J.C.P, relató de forma unívoca que vio como su pareja recibió un disparo mientras ella se encontraba detrás de él y al asomarse inmediatamente por un pasillo vio a Diego Negrete con una escopeta el día de los hechos, incluso disparándole a ella también, declaración que ésta entregó solo unas horas después de los hechos, relato que es concordante con lo señalado por la testigo de iniciales I.D.M.N. que si bien en su declaración fue reacia a responder y recordar, sus dichos fueron conocidos y corroborados en juicio mediante las declaraciones de los funcionarios policiales. Estos relatos fueron complementados, con la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba exhibidas en la audiencia de juicio oral, las que dan cuenta de la misma dinámica relatada por las testigos indicadas. Todos estos antecedentes formaron en el Tribunal convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, de la intervención en el delito del acusado, de una manera inmediata y directa, es decir, como **autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.**

DÉCIMO TERCERO: Postulado de la defensa. Que la defensa, desde su alegato de apertura planteó una tesis alternativa, señalando que no habría sido su representado el autor de los hechos, sino habría sido su tío Daniel Gutiérrez Torres, quien el mismo día de los hechos se autodenunció en Carabineros y que la Fiscalía, previo a una elaboración de informe químico, al que fue sometido Gutiérrez Torres, solo lo dejó en libertad y apercibido por el artículo 26 del CPP. Para respaldar esta tesis, el encartado Negrete Gutiérrez declaró latamente en el desarrollo del juicio, dando argumentos referidos a la tesis planteada, pero sus dichos no presentaron corroboración con otros testigos, incluso con los propios testigos de la defensa para dar credibilidad a sus dichos, por lo que estos fueron considerados mendaces y con poco respaldo. Es en esta línea, señaló que ese día el acusado se presentó con 2 de sus tíos en el lugar, pero en la

declaración del testigo de la defensa José Luis Gutiérrez Torres, quién sería una de las personas presentes en el lugar, este declaró que luego de la discusión en la feria, se quedó encerrado en su casa, presentando diferencias importantes respecto a lo indicado tanto por el acusado, como lo planteado por la tesis de su defensa. En lo referido al hecho signado con el N°2 de la acusación particular, en lo relativo al porte de armas, indica que su defendido nunca tuvo un arma y refrendó los dichos con la declaración de la madre del acusado, doña Alejandra Gutiérrez Torres, quien indicó en estrados que su hijo vivía en la misma casa, que no tenía armas y que jamás ella hubiera permitido que las tuviera.

DECIMO CUARTO: Decisión de Absolución. Que la prueba rendida, apreciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, respecto del delito señalado como N° 2 por el Querellante particular esto es, el delito de **porte ilegal de arma de fuego**, los elementos aportados en juicio, son completamente insuficientes para tener por configurado el delito porte y/o tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la Ley 17.798 sobre control de armas, aunque si bien, de las probanzas rendidas se pudo establecer que existió la utilización de un arma de fuego por parte del acusado, también se tuvo a la vista documento de autoridad fiscalizadora 032 Colina, Dirección General de Movilizaciones suscrito por don José Esparza Parra, mayor de Carabineros Autoridad fiscalizadora de fecha 25 septiembre 2019, donde consta que el acusado Diego Andrés Negrete Gutiérrez con la dirección que se indicó, en relación al porte de armas de acuerdo a la base de datos de la institución, informó que la persona no registra armas de fuego inscritas a su nombre, ni permiso a portar armas, tampoco registra autorización para la compra de municiones en esa dirección, pero en concreto, no se ha contado con el elemento material que sustenta el tipo penal que se pretendió sancionar, es decir el arma de fuego.

Si bien la acusación se estableció específicamente en el artículo 9 inciso 1° "Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°,....." esta norma señala un tipo específico de arma -la señalada en las letras b y d del artículo 2° de la misma ley- que indica "Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su

calibre, y sus partes, dispositivos y piezas; d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes...". En este caso en las declaraciones se dijo que se trataría de una escopeta hechiza, según lo indicó la Fiscalía en su alegato de apertura y clausura, además de los funcionarios Barra y Ocampo, en sus relatos, por parte de los otros testigos se habla derechamente de una escopeta, es decir, de los elementos descritos en las declaraciones tampoco se pudo establecer claramente el tipo de arma utilizado, cuestión fundamental atendido que la Ley de Armas es una ley especial la cual categoriza los delitos de acuerdo al arma utilizada por el agente activo, tal como se desprende de los artículos 2 y 3 de la mentada ley, sancionando de forma diferente dependiendo si el arma es prohibida o no.

En este orden de ideas, la prueba incorporada al juicio oral fue insuficiente para determinar qué arma fue la que portaba Negrete Gutiérrez el día de los hechos, toda vez que los testigos fueron contradictorios, la prueba pericial respecto al tipo de arma fue poco concluyente y, a mayor abundamiento, el arma ni si quiera fue incautada.

Cualquier decisión de condena únicamente puede ser impuesta cuando se pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. Entonces, el estándar de prueba es particularmente elevado, cuyo fin es limitar las condenas penales únicamente a los casos en los que el juez haya establecido con certeza o casi-certeza (o sea sin que exista, con base en las pruebas, ninguna probabilidad razonable de duda) que el imputado es culpable ("La Prueba: artículos y conferencias", Michele Taruffo, Editorial Metropolitana, Chile, 2009, pág. 112 ss.).

Por lo tanto, en razón de lo ya expuesto, se debe tener en consideración el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que: *"Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral..."*

No está de más recordar aquí, que en el actual procedimiento penal no se trata de analizar cuál de las versiones aportadas es la que se ajusta mejor a la verdad,

sino que, dada la presencia del principio de inocencia, lo que esencialmente toca al órgano persecutor es contradecir dicho principio con la prueba de cargo que legalmente aporte.

Sobre la base del artículo 340 del Código Procesal Penal ya citado, la convicción del tribunal debe generarse únicamente con la actividad probatoria de los intervinientes durante el juicio oral. En este caso, los elementos de prueba incorporados por el Ministerio Público y la Querellante han sido insuficientes para emitir un veredicto condenatorio, respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego, teniendo en consideración la presunción de inocencia que ampara a los imputados, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Penal, debido a ello, se absolverá.

DECIMO QUINTO: Palabras finales del acusado. Que, al término de la audiencia, el acusado expresó solamente que era inocente de los delitos que se le acusaba.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia artículo 343 CPP. Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, **la fiscal** señaló que concurre la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6, del Código Penal esto es, irreprochable conducta anterior, para el cual acompañó extracto de filiación y antecedentes del imputado, Diego Andrés Negrete Gutierrez, Rut: 19.709.461-3, el que indica que no mantiene anotaciones. Agrega que no concurre la atenuante del artículo 11 N° 9, considerando que la declaración del acusado únicamente lo hace para situarse en el lugar de los hechos pero no constituye en ningún caso una colaboración sustancial, solicita que se mantenga la pena indicada en el escrito de acusación fiscal es decir 15 años de presidio mayor en su grado medio más accesorias legales generales y se tenga también en consideración para la aplicación de la pena, la extensión del mal causado, el que se pudo apreciar con la declaración de la testigo María José, conviviente del fallecido, quién quedó con dos hijos menores de edad, uno de ellos tenía tres meses de edad en la fecha de los hechos, el que se encontraron el lugar en el momento de la muerte de su padre lo que fue ratificado por los padres de la víctima.

La querellante por su parte se adhirió a lo señalado por el Ministerio Público en atención al 11 N° 6, la que fue reconocida por la parte Querellante, indicó que relevante resulta también en los mismos términos que señala el Ministerio Público que se opondría a una circunstancia atenuante del 11 N°9 entendiéndose que no existió ningún tipo

de colaboración sustancial en el esclarecimiento del hecho, en razón a la pena solicitado y también considerando la extensión del mal causado, lo relatado tanto por la testigo M.J. como por la testigo de iniciales D y el testigo de la parte querellante, solicitó que se aplique la pena indicada en los escritos pertinentes, la que asciende a la cantidad de 15 años de presidio.

La defensa a su turno señala que entiende que a su representado le beneficia la atenuante del 11 N° 6 y la del 11 N° 9 que fue la colaboración sustancial. Añadió que su representado desde el primer día ha colaborado con la investigación, ha renunciado a su derecho a guardar silencio y ha declarado al inicio del juicio, por lo tanto lo que argumentado lo que para el Ministerio Público y querellante resulta irrelevante, es parte de la teoría la defensa y tiene derecho legítimo a sostener, en principio sostiene que se puede bajar la pena de presidio mayor en su grado mínimo de 5 años y un día a 10 años y puede aplicarse el mínimo, y con la dos atenuantes se puede rebajar en 1 grado, y se llega a presidio menor en su grado máximo, esto es, una pena de 3 años y un día a 5 años, en ese escenario su representado, con una pena no superior a los 5 años, solicita que se aplique el mínimo, por lo tanto tiene derecho a beneficios cómo es la libertad vigilada intensiva. Para ello, la defensa cuenta con un informe presentencial socio familiar elaborado por la perito Silvia Araya Navarro, Rut: 10.051.780-9, asistente social, registro 9368 colegio de asistentes sociales. Cuya conclusión respecto del acusado indica que cuenta con redes primarias como su madre sus tíos, su madre cuenta con trabajo estable para apoyar en su reinserción el imputado cuenta con redes secundarias como su trabajo para evitar un peligro para la sociedad y con los antecedentes expuestos y documentos de respaldo don Diego Negrete está en condiciones de acceder a una medida alternativa de libertad vigilada suscribe el documento con la información y la individualización que se ya se señaló previamente, tiene fecha agosto de 2021. Con estos antecedentes se solicita se le considera la libertad vigilada intensiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Atenuantes. Que tanto la defensa, el Ministerio Público, como la Querellante, solicitaron el reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior que establece el **N°6 del artículo 11** del Código Penal, en favor del acusado, señalando que fundan su petición en el hecho que no registra anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, por lo que se acogerá esta atenuante.

Que, en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el **N° 9 del artículo 11** del Código Penal, **no será acogida** por el tribunal, debido a que la versión de los hechos planteada por el encausado como parte de su defensa, es muy diferente, según estos sentenciadores, respecto de las valiosas declaraciones prestadas por los testigos, en cuanto a indicar que fue el propio encartado, quién haciendo uso de un arma de fuego, disparó y dio muerte a la víctima, haciendo poco creíble, y sin correlación con los diferentes relatos recibidos, su versión de los hechos, de cómo y donde ocurrió el ilícito se han tenido por acreditado.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de pena. Que el artículo 391 N°2 del Código Penal sanciona el delito de homicidio, con la pena de presidio mayor en su grado medio, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado. En el caso del acusado, concurren una circunstancias minorante de su responsabilidad penal, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, el tribunal aplicará la pena en su minimum.

Para fijar la medida de la pena que se impondrá al acusado, el tribunal tendrá presente la extensión del mal causado, conforme lo autoriza el artículo 69 del Código Penal. Desde luego el tribunal no puede dejar de ponderar las circunstancias en que el delito fue perpetrado, debe recordarse que el homicidio se ejecutó en la casa del ofendido, a escasos metros de su familia y con total despreocupación, atendido las características de disparo de un arma con perdigones, que sus acciones pudiesen dañar a terceros que estuvieren presentes en el lugar. Estos elementos son suficientes para este tribunal para justificar la pena que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Pena sustitutiva, abonos. Que, atendida la extensión de la pena imponer, no se le concederá al acusado pena sustitutiva alguna, por impedirlo la Ley N° 18.216, sirviendo de abono los días que ha estado privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 4 de agosto de 2019 hasta la fecha, correspondiendo a **772 días**, según consta en el certificado emitido por el Jefe de Causas(s) de este tribunal.

VIGÉSIMO: Costas. Que, en cuanto a las costas de la causa, según se indica en el artículo 45 del Código Procesal Penal, se eximirá al pago de éstas al acusado, toda vez que deberá cumplir esta condena privado de libertad, según artículo 47 de la misma norma, presumiéndole pobre en virtud

de lo señalado en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 15 N°1, 18, 28, 50, 67, 69, 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 329, 333, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, artículos 2 y 9 de la Ley 17.798, artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales; Ley N°18.556, se declara:

I.- Que se absuelve a **DIEGO ANDRES NEGRETE GUTIERREZ**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra de ser autor del delito de porte y/o tenencia ilegal de arma de fuego, supuestamente perpetrado según se dijo el 3 de agosto de 2019.

II.- Que se condena a **DIEGO ANDRES NEGRETE GUTIERREZ** ya individualizado, como autor del delito de **homicidio simple** en la persona Nicolás Felipe Muñoz Tegles perpetrado el día 3 de agosto de 2019 en la comuna de Lampa, a la pena de **once (11) años de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que atendida la extensión de la pena corporal decretada, no se concede ninguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216 al sentenciado, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con ocasión de esta causa, conforme a lo indicado en el considerando décimo noveno.

IV.- Que habiendo sido condenado Negrete Gutiérrez, por un delito a los que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

V.- Que se exime al sentenciado Negrete Gutiérrez del pago de las costas de la causa, conforme a lo indicado en el considerando vigésimo de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez suplente don Eduardo Rojas Poblete.

RIT: 33-2021
RUC N° 1900828475-2

Pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, integrado por los magistrados; doña Macarena Figueroa Ramírez, como presidente, don Alejandro Gonzalez Rodríguez y don Eduardo Rojas Poblete, la primera titular y los siguientes suplentes de este Tribunal.